



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 28/05/2021

Entre: 31/05/2021 Y 31/05/2021

48

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100019970983901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFONSO LOSADA ESPAÑA	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 14:26:09.	27/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001233100020010087001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ERNESTO ROJAS LEGUIZAMO JOSEFINA FALLA DE ROJAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA ELECTRICADORA DEL HUILA SA	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 14:24:27.	27/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001233100020020118401	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD INNOSOFT LTDA	DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE NEIVA EMPRESAS PUBLICAS MPALES Y OTRO	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 14:20:51.	27/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001233100020030065801	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	JOSE MILLER CAMPO SOTO	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 14:20:00.	27/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001233100020090007100	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALFONSO RAMOS CABRERA Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 10:19:02.	25/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001233100020100040800 Expediente Digital	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO BELTRAN CUELLAR Y OTRO	DEPARTAMENTO DE PLANEACION	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 11:38:49.	21/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	1
41001233100020100052000 Expediente Digital	ACCION CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	INSCO LIMITADA Y OTRA	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 14:17:38.	27/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001233100020120012200 Expediente Digital	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	NURY CELY MORENO QUEVEDO	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 10:14:36.	25/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001333100120070030201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NANCY JAZMIN LONDOÑO GARCIA Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 14:19:07.	27/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	
41001333100220060014902	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	COMFAMILIAR DEL HUILA ARS-CAJA SALUD UT	MUNICIPIO DEL PITAL	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 14:45:51.	21/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	2
41001333100220100033401	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GILMA DORIS PASAJE VARGAS Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 27/05/2021 a las 14:01:50.	27/05/2021	31/05/2021	31/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410012331000 1997 09839 00
Demandante	:	LUIS ALFONSO LOSADA ESPAÑA
Demandado	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS

EJECUCIÓN DE SENTENCIA
SOLICITUD INTERRUPCIÓN DEL PROCESO

1. ASUNTO

Resolver solicitud de interrupción del proceso por enfermedad grave invocada por la agente oficiosa del abogado Mario Enrique Murcia Bermeo, apoderado de la parte ejecutante (artículo 159 C.G.P.)

2. DE LA SOLICITUD

La señora Nubia Stella Monje Medina, actuando como agente oficioso de su esposo, el abogado Mario Enrique Murcia Bermeo, apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico del 08 de abril de 2021 (anexo 052 expediente digital), solicita *"la interrupción del proceso al amparo de lo definido en el artículo 159 del Código General del Proceso (...) por incapacidad grave del apoderado de la parte demandante..."*, dado que el togado está hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos del Hospital Universitario de Neiva desde antes del 05 de abril de la presente anualidad, debido a una enfermedad coronaria.

La anterior solicitud fue radicada dentro del término de ejecutoria de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2021, conforme se evidencia de la

constancias secretarial del 13 de abril de la presente anualidad (anexo 053 expediente digital).

3. CONSIDERACIONES.

Frente al asunto que convoca la atención del despacho, es menester precisar que la interrupción del proceso impide, que el mismo continúe siempre y cuando acontezcan determinadas circunstancias señaladas en el ordenamiento jurídico, las cuales suponen la necesidad de impedir que trascurren los plazos procesales en perjuicio de derechos fundamentales como lo son el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, frente a alguna de las partes en un proceso judicial, así entonces, se da por causas externas que afectan la posibilidad para que actúen en este.

En tal virtud, el artículo 159 del CGP –aplicable al presente asunto por virtud del artículo 306 del CPACA- establece:

*“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:
(...)”*

*2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado...”*
(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”(Resaltado fuera de texto)

Así entonces, debe manifestar el Despacho que la interrupción, a diferencia de la suspensión, opera *ope legis*, es decir, por ministerio directo de la ley, al concretarse una determinada causa que, por lo general, resulta extraña al proceso.

En esa medida, en cuanto a la causal invocada, el Consejo de Estado ha sostenido que:

“(...)una de las circunstancias en las que resulta aplicable la interrupción del proceso es la enfermedad grave del apoderado de alguna de las partes

que le impida actuar, medida que tiene como finalidad preservar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes conforman los extremos procesales de la controversia" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 14 de octubre de 2016, expediente 68001-23-31-000-1999-02889-01(54774), C.P. Ramiro Pazos Guerrero).

Ahora bien, en cuanto al concepto de enfermedad grave, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

"La enfermedad calificada de grave, no puede ser otra sino aquella que la ha imposibilitado... para hacer uso del término que le fue concedido. Esta calificación, en principio, y por regla general, entraña una cuestión científica, que sólo pueden resolver los facultativos, porque ellos son los habilitados técnicamente para emitir un dictamen o concepto sobre el particular, lo cual no excluye que en ciertas circunstancias pueda establecerse la gravedad de la enfermedad por otros medios. Pero en ambos casos, la enfermedad calificada de grave, debe acreditarse plenamente, de modo que el juzgador adquiera plena convicción del hecho. No es pues, cualquier indisposición, cualquier enfermedad, la que puede ser la causa eficiente de la suspensión." (Corte Suprema de Justicia, sentencia citada por Morales Molina, Hernando "Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General", Ed. ABC, 1988, Pág. 456.)

Por lo anterior, dado que conforme los anexos presentados al escrito el apoderado de la parte demandante fue ingresado por servicio de urgencias del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, el 26 de marzo de 2021 y actualmente se encuentra ubicado en servicio de Cuidado Intensivo Adulto con diagnóstico de infarto subendocárdico agudo (certificado expedido el 06-abril-2021 fol. 59 anexo 052), información que da convicción al Despacho, para acceder a la solicitud de interrupción del proceso, por enfermedad grave del apoderado actor.

De conformidad al inciso final del artículo 159 del CGP, la interrupción del sub iudice se decreta desde el 26 de marzo del año en curso y hasta que cese la condición grave de salud del abogado Mario Enrique Murcia Bermeo, o hasta que la parte demandante disponga un mandato de representación diferente.

En esa medida, como para la fecha en que se originó la enfermedad grave del apoderado demandante, no se había surtido la notificación de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2021, conforme constancia secretarial del 05 de abril presente (anexo 051 expediente digital), se dejará sin efecto las actuaciones posteriores al 26 de marzo de la presente anualidad, en atención a la causal de interrupción reconocida en la presente providencia.

Por último, se requiere a la señora Nubia Stella Monje Medina agente oficiosa del abogado actor, para que informe periódicamente al Despacho cualquier cambio o evolución en el estado de salud del abogado Mario Enrique Murcia Bermeo, hasta que la enfermedad actual cese.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la interrupción del proceso desde el 26 de marzo de 2021 y hasta que cese la condición grave de salud del abogado Mario Enrique Murcia Bermeo, o hasta que la parte demandante disponga un mandato de representación diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CGP.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto las actuaciones posteriores al 26 de marzo de la presente anualidad, en atención a la causal de interrupción reconocida en la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la señora Nubia Stella Monje Medina como agente oficiosa, para que informe periódicamente al Despacho cualquier cambio o evolución en el estado de salud del abogado Mario Enrique Murcia Bermeo, hasta que la enfermedad actual cese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DMA.

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1c870df26329588f64590759c245ce80ef1d5258d21b64612c9ae6fe4cda1a1

Documento generado en 27/05/2021 12:58:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	410012331000 2001 00870 00
Demandante	:	ERNESTO ROJAS LEGUÍZAMO Y OTRO
Demandado	:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA

INCIDENTE LIQUIDACIÓN PERJUICIOS
DECRETO DE PRUEBAS

I. ASUNTO

Se decretan pruebas y se cita para audiencia en el incidente de liquidación de perjuicios.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante propuso incidente de liquidación de perjuicios, del mismo se corrió traslado a la parte demandada mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021.

Dentro del término, la Electrificadora del Huila describió traslado y se pronunció frente a la solicitud de liquidación, por lo cual se procede conformidad con el artículo 129 inciso 3º del CGP aplicable por integración con los artículos 298 y 306 del CPACA.

El demandante como incidentalista y la entidad demandada como incidentada solicitaron pruebas.

Por lo expuesto, se decreta la práctica de las pruebas solicitadas en el presente trámite incidental.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR las pruebas solicitadas por la parte incidentante—Ernesto Rojas Leguízamo y otro—, así:

- DOCUMENTAL.

Tener como tales los documentos acompañados con el escrito del incidente, relacionados en el acápite correspondiente, así como los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

- DICTAMEN PERICIAL.

Con el escrito introductorio se allegó *Dictamen Pericial –Avalúo Perjuicios-*, rendido por el Ingeniero Agrícola RAMÓN YOVANNY TOVAR ROA, como Perito Avaluador (Anexos 005 y 006).

Para la fundamentación del Dictamen Pericial –Art. 220-2 del CPACA-se escuchará a los Ingenieros RAMÓN YOVANNY TOVAR ROA, JOSÉ MARÍA BALAGUERA CARVAJAL y al Topógrafo JOHAN FLOREZ ZAMBRANO. Para el efecto, comparecerá el día tres (3) **de agosto de 2021 a las 8:30 a.m.**, a la audiencia de pruebas a través de la plataforma teams o life size.

A la parte actora le corresponderá tramitar y garantizar la comparecencia de los antes citados perito el día y hora señalados, suministrando para ello, el correo electrónico para remitir el enlace de la audiencia virtual.

SEGUNDO.- DECRETAR las pruebas solicitadas por la parte incidentada - Electrohuila- en los siguientes términos:

- DOCUMENTAL.

Tener como tales los documentos acompañados con el escrito que descurre traslado del incidente, relacionados en el acápite de pruebas, así como los legalmente incorporados en el transcurso del proceso, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda.

- PRUEBA TESTIMONIAL.

Se ordena la práctica de la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte incidentada, para efectos de lo anterior, se cita al señor JUAN GABRIEL MURCIA CABRA, jefe de la división de Ingeniería de Proyectos de la Electrificadora del Huila SA ESP, para el día tres (3) **de agosto de 2021 a las 8:30 a.m.**, a la audiencia de pruebas a través de la plataforma teams o life size.

El apoderado de la entidad incidentada – Electrohuila-, hará comparecer al declarante, y a su vez informará al Despacho el correo electrónico del citado, para remitir el enlace de la audiencia virtual a través de la plataforma teams.

- CAREO DE TESTIGOS

Frente a esta solicitud en particular para el careo entre los ingenieros Juan Gabriel Murcia Cabra y José María Balaguera Carvajal, sustenta la parte interesada que la finalidad de dicha petición es la contradicción o diferencia en el análisis de los parámetros establecidos para determinar el monto de la indemnización.

Ante ello, el artículo 223 del CGP indica que se podrá ordenar careos cuando se advierta contradicción entre las partes, de los testigos entre sí y de éstos con las partes, en tal virtud el Despacho no se pronunciará en esta oportunidad, comoquiera que no se ha escuchado los argumentos y/o declaraciones de uno y otro, y solo hasta abarcar la sustentación del perito y la declaración del Ingeniero Juan Gabriel Murcia Cabra, se puede considerar si es o no, conveniente.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de Ernesto Rojas Leguizamo y Josefina Falla de Rojas, al abogado **Jhon Faiver Giraldo Córdoba** como abogado principal y al abogado Carlos Arturo Cortés Losada como abogado suplente, en los términos y para los fines del poder conferido (f. 74 Anexo 004). Se aclara a los abogados que su intervención en el proceso no puede ser simultánea.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar como apoderado de Electrificadora del Huila SA ESP, a la abogada **Luz Adriana Pérez Monje**, en los términos y para los fines del poder conferido (f. 15-16 Anexo 026).

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

MYOM
DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f350771aaa172edf9b9080186db204052672230ad5b6fa3f8e0e45cd9
eea342

Documento generado en 27/05/2021 12:58:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Expediente	:	410012331000 2002 01184 00
Demandante	:	SOCIEDAD INNOSOFT LIMITADA
Demandado	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRO

**CONTROVERSIA CONTRACTUAL
OBEDECE SUPERIOR**

Mediante providencia de fecha 06 de noviembre de 2020 la Sección Tercera – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Tribunal el 12 de febrero de 2013, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por la Sección Tercera – Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 06 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- De no mediar solicitud alguna por las partes, Archivar el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada**

DMA

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA**

MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Código de verificación: **87136598aaca2467f857393bb892c46ec830f2261f3c1da975dc3ebca9f18959**
Documento generado en 27/05/2021 12:58:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente	:	41 001 23 31 000 2003 00658 00
Medio de Control	:	ACCIÓN POPULAR (INCIDENTE DE DESACATO)
Demandante		JOSÉ MILLER CAMPO SOTO
Demandada	:	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
Acta	:	

AUTO SOLICITA PRUEBA

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto del 12 de diciembre de 2019, se decidió incidente de desacato, en contra de lo señores Rodrigo Lara Sánchez, Carlos Alberto Cuellar y Cielo Ortiz Serrano, en sus calidades de alcalde municipal de Neiva, Director de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena y de Gerente General de las Empresas Publicas de Neiva, respectivamente, resolviendo, sancionar al señor Rodrigo Lara Sánchez en su condición de alcalde de Neiva con multa equivalente a 4SMMLV.

2.2 La anterior providencia fue revocada por el Consejo de Estado, en auto del 21 de mayo de 2020, al señalar que por el cambio de administración era necesario vincular al proceso al actual Alcalde del municipio de Neiva.

2.3 Por auto del 12 de abril de 2021, se obedeció y cumplió con lo resuelto por el Superior, en consecuencia se ordenó vincular al presente incidente al señor Gorky Muñoz Calderón como actual Burgomaestre de Neiva, quien mediante escrito del 30 de abril de 2021 (archivo 040) se refirió sobre las

actuaciones adelantadas para dar cumplimiento a la respectiva sentencia proferida por esta jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

El municipio de Neiva al contestar las pretensiones del incidente propuesto manifestó, que adquirió el Lote identificado con matrícula inmobiliaria 200-204130, con el fin de reubicar a las familias y aplicar los respectivos subsidios de vivienda, para dar cumplimiento a la sentencia emitida por esta jurisdicción.

Sin embargo, revisada la contestación no allega prueba de su dicho, por lo tanto, en aras de resolver el presente incidente de desacato, es necesario requerir a la Alcaldía de Neiva, para que en el término de 10 días allegue la documental en la que conste la calidad de propiedad o posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria 200-204130.

Igualmente se requerirá a la Oficina de Registros Públicos de Neiva, para que allegue en el mismo término el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 200-204130.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la Alcaldía de Neiva, para que en el término de 10 días allegue el documento en el que conste la propiedad o posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria 200-204130.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la Oficina de Registros Públicos de Neiva, para que en el término de 10 días allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 200-204130.

TERCERO: Una vez finalizado el término, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la decisión que resuelva el presente incidente de desacato.

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO
DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17aa9d00a2d134354e72e90e01fe6f50fdced87374ea5622
5e3d6bff2c404c37

Documento generado en 27/05/2021 01:00:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA -EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : ALFONSO RAMOS CABRERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2009 00071 00

ASUNTO

Se procede a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte actora y a resolver otras peticiones.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio de 2015, se profirió sentencia condenatoria de primera instancia dentro del asunto de la referencia contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que esta entidad fue declarada responsable del daño antijurídico causado por la privación injusta de la libertad de la que fueron objeto LUIS EDINSON YUCO YUCO, ANGELINO LEIVA LEIVA, GERMAN BASTO BRIÑEZ, ADALBERTO PÉREZ LOZANO (Q.E.P.D.) y GIOVANNY MEDINA SUNS, ALFONSO RAMOS CABRERA, ELVIA MARÍA TRUJILLO DE PERDOMO (Q.E.P.D.), ISAÍAS ANDRADE RAMÍREZ, FORTUNATO NOSCUÉ PALMA, ALEXANDER VELÁSQUEZ PEÑA, CARLOS EDUARDO RAMÍREZ TRUJILLO, REINEL ANDRADE LEGUÍZAMO, ELIANA GONZÁLEZ CASTILLO y JOSÉ OLIDERNEY DAZA CERQUERA, ordenándose pagarles a estos y a sus familiares perjuicios morales y materiales causados.
2. Como la sentencia fue condenatoria, se dispuso citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley



1395 de 2010, la cual se llevó a cabo el 22 de octubre de 2015, en la que la Nación Fiscalía General de la Nación, en su condición de demandada, propuso como fórmula conciliatoria el pago del setenta por ciento (70%) del valor total de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto del lucro cesante el 25% por prestaciones sociales, como quiera que el lucro cesante fue liquidado de manera presunta y no fue pedido en la demanda. (fls. 1132 a 1133). De la anterior propuesta se corrió traslado al apoderado judicial de la parte demandante, quien precisó: *“Consultado por parte de mis clientes, manifiesto que acepto la propuesta realizada por la Fiscalía General de la Nación”*.

3. Tal acuerdo conciliatorio fue aprobado por esta Sala de decisión mediante Auto del 24 de noviembre de 2015 y aclarado con Auto del 9 de septiembre de 2016.
4. Al no haberse efectuado el pago de tal condena, los demandantes iniciaron proceso ejecutivo y mediante Auto del 28 de mayo de 2018¹ este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación y a favor de los demandantes, así:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de los enseguida mencionados, por los siguientes conceptos:

- a. *Por perjuicios morales y los intereses causados hasta el 28 de febrero de 2018:*

BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES CAUSADOS HASTA 28-02-2018	TOTAL
PERJUICIOS MORALES			
Alfonso Ramos Cabrera	22.552.250	15.775.648	38.327.898
Alba Luz Cabrera Pérez	22.552.250	15.775.648	38.327.898
Diógenes Ramos Medina	22.552.250	15.775.648	38.327.898
Yeiner Andrés Ramos Perdomo	22.552.250	15.775.648	38.327.898
Lina María Ramos Perdomo	22.552.250	15.775.648	38.327.898
Kelly Johana Ramos Saavedra	22.552.250	15.775.648	38.327.898
Sandra Vanessa Ramos Saavedra.	22.552.250	15.775.648	38.327.898
María Ginneth Ramos Cabrera	11.276.125	7.887.824	19.163.949
Álvaro Ramos Cabrera	11.276.125	7.887.824	19.163.949
Gustavo Adolfo Ramos Cabrera	11.276.125	7.887.824	19.163.949
Yolanda Ramos Cabrera	11.276.125	7.887.824	19.163.949
José María Ramos Cabrera	11.276.125	7.887.824	19.163.949
Donald Fernando Ramos Cabrera	11.276.125	7.887.824	19.163.949

¹ F. 23-30 C. 1 Principal



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
 Acción: Reparación directa -Ejecución de sentencia
 Demandantes: Alfonso Ramos Cabrera y otros
 Demandado: Fiscalía General de la Nación
 Radicación: 41001 23 31 000-2009-00071-00

<i>Irma Ramos Cabrera.</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Hernando Gómez Andrade</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Yovanny Martínez Trujillo</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Kennedy Alberto Perdomo Trujillo</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Esperanza Perdomo Trujillo</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Rutbel Perdomo Trujillo</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>María Eugenia Perdomo Trujillo</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Ángela Inés Perdomo Trujillo</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Edisson Trujillo Ramírez</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Jesús Alfonso Martínez Trujillo</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Johana Marcela Trujillo Ramírez</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Kerly Johana Trujillo Ramírez.</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Orlando Trujillo Ramírez</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Rafael Trujillo Ramírez</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Nelson Rafael Claros Martínez</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Kennedy Alberto Perdomo Hernández</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Jean Carlos Medina Perdomo</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Yury Katherine Perdomo Trujillo</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Yajaira Yaired Medina Perdomo</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Leydy Johana Mopan Perdomo</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Yerly Patricia Mopan Perdomo</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Eduard Guillermo Mopan Perdomo</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Carlos Andrés Mopan Perdomo</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Diego Fernando Rojas Perdomo</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Rubén Darío Rojas Perdomo</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Carlos Humberto Rojas Perdomo</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Yazzeidy Rojas Perdomo</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Oscar Leandro Vela Perdomo</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Jhon Wilmer Vela Perdomo</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Silvia Patricia Vela Perdomo.</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Isaías Andrade Ramírez</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Della Marcela Guarniso Arias</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Tania Alejandra Andrade Guarnizo</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Andrés Fernando Andrade Guarnizo</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Juan David Andrade Guarnizo</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Andrés Felipe Andrade Sánchez.</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>José Edgar Andrade Ramírez</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Emilia Ramírez</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Carmen Yinet Andrade Ramírez</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>José Jaiver Andrade Ramírez</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Rosabel Andrade Ramírez</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Duberney Andrade Ramírez</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Felio Andrade Ramírez</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Maria Nirsa Andrade Ramírez.</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Ramiro Andrade Ramírez</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>German Basto Briñez</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Amparo Muñoz</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Luis Roberto Basto</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Germán Ricardo Basto Muñoz</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Yuri Cristina Basto Muñoz</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Martha Fernanda Basto Muñoz</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Laura Vanessa Basto Muñoz.</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Orlando Basto Briñez</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Mabel Argenis Basto Briñez</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Magnolia Basto Briñez.</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Jiovanny Medina Suns</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Diosel Medina Chambo</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Lidia Mayibi Pérez Castillo</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
 Acción: Reparación directa -Ejecución de sentencia
 Demandantes: Alfonso Ramos Cabrera y otros
 Demandado: Fiscalía General de la Nación
 Radicación: 41001 23 31 000-2009-00071-00

<i>Emerson Medina Pérez</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Valentina Medina Pérez</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Laura Constanza Guevara Pérez</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Jean Carlo Medina Medina.</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Martha Yined Medina Suns</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Albenis Medina Suns.</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Fortunato Noscué Palma</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Fortunato Noscué Suns</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Luz María Palma de Noscué.</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Rosaura Noscué Palma</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Ana Luisa Noscué Palma</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>María del Pilar Noscué Palma</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Luz Marina Noscué Palma</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>José Elver Noscué Palma</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Abel Noscué Palma</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Faiver Eliumen Noscué Palma</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>María Ludia Noscué Palma</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Bernardita Noscué Palma</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Calixto Noscué Palma.</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Reinel Andrade Leguízamo</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Fidelina Leguízamo de Andrade</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Miria Yanedh Leal González</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Kerly Johana Andrade Leal</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Edwin Arley Andrade Leal</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Franquin Andrés Andrade Leal</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Jeider Andrade Leal.</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Rosalía Andrade Leguízamo</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Elcy Andrade Leguízamo</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Tereza Andrade Leguízamo</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Gustavo Andrade Leguízamo</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Miller Andrade Leguízamo.</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Carlos Eduardo Ramírez Trujillo.</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Fabio Ramírez</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Hortencia Trujillo Díaz</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Marlon Alexis Ramírez Osorio</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Daniel Fabricio Ramírez Osorio</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Jean Carlos Ramírez Osorio</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Camilo Eduardo Ramírez Osorio.</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Tiberio Ramírez Trujillo</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Hernando Ramírez Trujillo</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Amanda Ramírez Trujillo</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Myriam Ramírez Trujillo</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Reinaldo Ramírez Trujillo</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Rosa Elena Ramírez Trujillo.</i>	11.276.125	7.887.824	19.163.949
<i>Javier Adalberto Pérez Gómez</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>David Santiago Pérez Gómez</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Mariana del Pilar Pérez Gómez</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Eliécer Pérez Ceballos</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Mercedes Lozano de Pérez</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Nancy Gómez Jeromito</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Wilson Andrés Gómez Gómez.</i>	22.552.250	15.775.648	38.327.898
<i>Imelda Pérez vda. de Solano</i>	11.276.125	7.887.825	19.163.950
<i>Ana Rubvi Pérez Lozano</i>	11.276.125	7.887.825	19.163.950
<i>Yineth Pérez de Perdomo</i>	11.276.125	7.887.825	19.163.950
<i>Ana Virley Pérez Lozano</i>	11.276.125	7.887.825	19.163.950
<i>José Aladel Pérez Lozano</i>	11.276.125	7.887.825	19.163.950
<i>Reinel Pérez Lozano</i>	11.276.125	7.887.825	19.163.950
<i>Tirso Pérez Lozano</i>	11.276.125	7.887.825	19.163.950



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
 Acción: Reparación directa -Ejecución de sentencia
 Demandantes: Alfonso Ramos Cabrera y otros
 Demandado: Fiscalía General de la Nación
 Radicación: 41001 23 31 000-2009-00071-00

Javier Pérez Lozano	11.276.125	7.887.825	19.163.950
Enoc Pérez Lozano.	11.276.125	7.887.825	19.163.950
Angelino Leiva Leiva	22.552.250	15.775.648	38.327.898
María Luisa Leiva de Leiva	22.552.250	15.775.648	38.327.898
Noelia Trujillo Perdomo	22.552.250	15.775.648	38.327.898
Carlos Alberto Leiva Trujillo	22.552.250	15.775.648	38.327.898
Nelson Eduardo Leiva Trujillo	22.552.250	15.775.648	38.327.898
William Leandro Leiva Trujillo	22.552.250	15.775.648	38.327.898
Marli Yurani Leiva Trujillo.	22.552.250	15.775.648	38.327.898
Evelyn Juliana Leiva Trujillo	11.276.125	7.887.825	19.163.950
Moisés Leiva Leiva	11.276.125	7.887.825	19.163.950
Yolanda Leiva Leiva	11.276.125	7.887.825	19.163.950
Jaiver Leiva Leiva	11.276.125	7.887.825	19.163.950
Saín Leiva Leiva	11.276.125	7.887.825	19.163.950
Mercedes Leiva Leiva	11.276.125	7.887.825	19.163.950
Guillermo Leiva Leiva	11.276.125	7.887.825	19.163.950
Dionel Leiva Leiva.	11.276.125	7.887.825	19.163.950
Eliana González Castillo	22.552.250	15.775.648	38.327.898
Ofelia Castillo Monje	22.552.250	15.775.648	38.327.898
Maira Alejandra Cuenca González	22.552.250	15.775.648	38.327.898
Paola Andrea Cuenca González	22.552.250	15.775.648	38.327.898
Kristian Camilo Parreño González.	22.552.250	15.775.648	38.327.898
Manuel Alejandro Rodas Castillo	11.276.125	7.887.825	19.163.950
Luis Miguel Martínez Castillo	11.276.125	7.887.825	19.163.950
Ana María Martínez Castillo	11.276.125	7.887.825	19.163.950
Hugo Fernando Catillo.	11.276.125	7.887.825	19.163.950
Alexander Velásquez Peña.	22.552.250	15.775.648	38.327.898
Ana Lucía Peña de Rodríguez	22.552.250	15.775.648	38.327.898
Cristian Alexander Velásquez Cabrera	22.552.250	15.775.648	38.327.898
Sergio Alejandro Velásquez Cabrera	22.552.250	15.775.648	38.327.898
Alba Lucía Velásquez Peña.	11.276.125	7.887.825	19.163.950
José Olicerney Daza Cerquera.	22.552.250	15.775.648	38.327.898
Mirella Cerquera Cubides	22.552.250	15.775.648	38.327.898
Camilo Daza Vidarte	22.552.250	15.775.648	38.327.898
María Vignelia Cerquera Coronado	22.552.250	15.775.648	38.327.898
Naren Orley Daza Cerquera	22.552.250	15.775.648	38.327.898
Brandon Daza Cerquera.	22.552.250	15.775.648	38.327.898
Deyanery Daza Cerquera	11.276.125	7.887.825	19.163.950
Anderson Camilo Daza Cerquera	11.276.125	7.887.825	19.163.950
José Eduar Daza Cerquera.	11.276.125	7.887.825	19.163.950
Edinson Yuco Yuco.	6.765.675	4.732.695	11.498.370
Martha Sirley Ausecha Andapiña, representada por su señora madre María Judith Andapiña	6.765.675	4.732.695	11.498.370
Luis Felipe Yuco Medina	6.765.675	4.732.695	11.498.370
Calixta Yuco Guaraca.	6.765.675	4.732.695	11.498.370
Sunilda Guaraca vda. de Yuco	3.382.838	2.366.348	5.749.186
Adriana Marcela Yuco Yuco	3.382.838	2.366.348	5.749.186
Jairo Yuco Yuco	3.382.838	2.366.348	5.749.186
Kelly Yaneth Yuco Yuco	3.382.838	2.366.348	5.749.186
Olga Lucía Yuco Yuco.	3.382.838	2.366.348	5.749.186
TOTAL PERJUICIOS MORALES	2.930.664.890	2.050.045.489	4.980.710.379

b. Por perjuicios materiales y los intereses causados hasta el 28 de febrero de 2018:



BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS CAUSADOS HASTA 28-02-2018	TOTAL
PERJUICIOS MATERIALES			
Lucro Cesante Consolidado			
Alfonso Ramos Cabrera	3.149.402	2.203.055	5.352.457
Sucesores de Elvia Maria Trujillo de Perdomo	3.149.402	2.203.055	5.352.457
Isaias Andrade Ramirez	3.149.402	2.203.055	5.352.457
German Basto Briñez	2.748.683	1.922.746	4.671.429
Jiovanny Medina Suns	2.748.683	1.922.746	4.671.429
Fortunato Noscué Palma	3.149.402	2.203.055	5.352.457
Reinel Andrade Leguízamo	3.149.402	2.203.055	5.352.457
Carlos Eduardo Ramírez Trujillo.	3.149.402	2.203.055	5.352.457
Herederos de Adalberto Perez Lozano	2.748.683	1.922.746	4.671.429
Angelino Leiva Leiva	2.484.117	1.737.678	4.221.795
Eliana González Castillo	3.149.402	2.203.055	5.352.457
Alexander Velásquez Peña.	3.149.402	2.203.055	5.352.457
José Oliderney Daza Cerquera.	3.149.402	2.203.055	5.352.457
Edinson Yuco Yuco.	773.109	540.802	1.313.911
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES	39.847.893	27.874.213	67.722.106

c. *Por los intereses sobre los perjuicios morales y materiales causados desde el 01 de marzo de 2018 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.*”

- Mediante Auto del 30 de octubre de 2019² se ordenó seguir adelante con la ejecución a favor de los demandantes y en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo precisado en el anterior auto de mandamiento de pago y se especificó que: “*En firme esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago (Art. 446 Num. 1º, del Código General del Proceso)*”. igualmente se condenó en costas a la entidad ejecutada, fijando la suma de \$10.000.000.oo como agencias en derecho.
- El apoderado de la parte ejecutante radicó el 22 de noviembre de 2019³ liquidación del crédito de la obligación pretendida en la que especificó cada uno de los perjuicios morales y materiales con intereses causados desde el 06 de mayo de 2016 hasta el 25 de noviembre de 2019, por la suma de \$6.941.056.740.oo y \$94.371.028.oo, respectivamente, para un total de \$7.035.427.768.oo.

² F. 198-200 C.1 Principal

³ F. 205-210 C.2 Principal



7. El 27 de noviembre de 2019⁴, se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 446 -2 del C.G.P., traslado que venció en silencio⁵.
8. Mediante memorial radicado el 9 de marzo de 2021, obrante en el anexo 005 del Exp. Digital, el apoderado judicial de unos demandantes, presenta liquidación actualizada del crédito, por concepto de perjuicios materiales y los intereses causados hasta el 09 de marzo de 2021 así: Para ALFONSO RAMOS CABRERA un total de \$57.687.684; YEINER ANDRÉS RAMOS PERDOMO \$50.618.812 y para LINA MARÍA RAMOS PERDOMO: \$50.618.812
9. El profesional Universitario con funciones de Contador de esta Corporación, realizó la liquidación actualizada de la obligación para cada uno de los demandantes, la cual arrojó un total de \$2.970.512.783, por concepto de capital -perjuicios morales y materiales- más intereses moratorios causados desde el 8 de diciembre de 2015 hasta el 21 de mayo de 2021, por valor de \$4.476.240.829,00, obteniendo un monto total a pagar a esa fecha igual a **\$7.446.753.612,00**. -Anexo 008 del E.E.-.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Debe resolverse si la liquidación del crédito presentada por la parte actora debe ser aprobada o modificada en algún sentido.

2. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

El numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., aplicable a este asunto, en virtud de lo establecido en el Art. 299 del CPACA, dispone:

“Artículo 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...)

⁴ F. 211 C.2

⁵ F. 212 C.2



3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

Sobre este tema, el Consejo de Estado⁶ sostiene:

“(…) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión.

En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida

Aunque la parte actora no formule objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben”

3. Caso concreto

Se pretende en este caso el pago efectivo de la condena impuesta en la sentencia del 15 de julio de 2015, proferida por esta corporación, la cual fue conciliada en audiencia celebrada el 22 de octubre de 2015 y aprobada mediante Auto del 24 de noviembre de 2015 y aclarado con Auto del 9 de septiembre de 2016.

Conforme a lo probado en el proceso, lo ordenado en el mandamiento de pago, que es lo mismo que se determinó en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y comoquiera que existían diferencias en las liquidaciones presentadas por los demandantes, fue necesario solicitar que, por intermedio de la Secretaría de la Corporación, se realizara una liquidación del crédito actualizada, a fin de constatar el monto total y vigente de la obligación adeudada por la entidad demandada.

⁶ Consejo de Estado. Expediente 11001-03-15-000-2008-00720-01



De esta manera, el profesional Universitario con funciones de Contador de esta Corporación, realizó la liquidación actualizada de la obligación para cada uno de los demandantes, la cual arrojó un total de \$2.970.512.783.00, por concepto de capital, esto es, por perjuicios morales y materiales, más los intereses moratorios causados desde el 8 de diciembre de 2015 -día siguiente a la ejecutoria de la sentencia- hasta el 21 de mayo de 2021, por valor de \$4.476.240.829.00, obteniendo un monto total a pagar a esa fecha igual a **\$7.446.753.612.00**, discriminada e individualizada a favor de los demandantes y a cargo de la entidad demandada.

En virtud de lo anterior y en aras de salvaguardar los principios de legalidad, la congruencia de las decisiones judiciales y el efecto útil de las mismas, no se acogerá la liquidación de crédito presentada por los demandantes y en su lugar se tendrá en cuenta la elaborada por el contador de la Corporación, por estar consolidada, actualizada y ajustada al mandamiento de pago y al auto de ordenó seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, se han presentado memoriales suscritos por los demandantes en los que manifiestan que revocan de manera parcial los poderes conferidos a los abogados Hugo Tovar Marroquín y Hugo Andrés Tovar Mendoza, como abogado principal y suplente, respectivamente, en cuanto a la facultad para recibir, dejando a salvo el 25% que les corresponde por su gestión. -Anexo 003 E. híbrido-

Tal solicitud será considerada al momento de efectuar los pagos a los demandantes, en la forma solicitada, de ser el caso.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder allegada por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:



PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito practicada por el contador de la corporación por un capital de **DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.970.512.783)**, más intereses por valor de **CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$4.476.240.829)** para un total adeudado de **SIETEMIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$7.446.753.612)**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y según lo detallado a continuación:

- a) Por perjuicios morales y los intereses causados hasta el 21 de mayo de 2021:

3. RESUMEN

BENEFICIARIO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS PROYECTADOS	TOTAL
PERJUICIOS MORALES			
Alfonso Ramos Cabrera	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Alba Luz Cabrera Pérez	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Diógenes Ramos Medina	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Yeiner Andrés Ramos Perdomo	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Lina María Ramos Perdomo	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Kelly Johana Ramos Saavedra	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Sandra Vanessa Ramos Saavedra.	22.552.250	33.983.797	56.536.047
María Ginneth Ramos Cabrera	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Alvaro Ramos Cabrera	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Gustavo Adolfo Ramos Cabrera	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Yolanda Ramos Cabrera	11.276.125	16.991.898	28.268.023
José María Ramos Cabrera	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Donald Fernando Ramos Cabrera	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Irma Ramos Cabrera.	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Hernando Gómez Andrade	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Yovanny Martínez Trujillo	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Kennedy Alberto Perdomo Trujillo	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Esperanza Perdomo Trujillo	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Rutbel Perdomo Trujillo	22.552.250	33.983.797	56.536.047
María Eugenia Perdomo Trujillo	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Ángela Inés Perdomo Trujillo	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Edisson Trujillo Ramírez	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Jesús Alfonso Martínez Trujillo	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Johana Marcela Trujillo Ramírez	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Kerly Johana Trujillo Ramírez.	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Orlando Trujillo Ramírez	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Rafael Trujillo Ramírez	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Nelson Rafael Claros Martínez	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Kennedy Alberto Perdomo Hernández	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Jean Carlos Medina Perdomo	11.276.125	16.991.898	28.268.023



Yury Katherine Perdomo Trujillo	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Yajaira Yaired Medina Perdomo	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Leydy Johana Mopan Perdomo	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Yerly Patricia Mopan Perdomo	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Eduard Guillermo Mopan Perdomo	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Carlos Andrés Mopan Perdomo	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Diego Fernando Rojas Perdomo	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Rubén Darío Rojas Perdomo	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Carlos Humberto Rojas Perdomo	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Yazzleidy Rojas Perdomo	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Oscar Leandro Vela Perdomo	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Jhon Wilmer Vela Perdomo	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Silvia Patricia Vela Perdomo.	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Isaías Andrade Ramírez	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Della Marcela Guarniso Arias	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Tania Alejandra Andrade Guarnizo	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Andrés Fernando Andrade Guarnizo	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Juan David Andrade Guarnizo	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Andrés Felipe Andrade Sánchez.	22.552.250	33.983.797	56.536.047
José Edgar Andrade Ramírez	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Emilia Ramírez	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Carmen Yinet Andrade Ramírez	11.276.125	16.991.898	28.268.023
José Jaiver Andrade Ramírez	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Rosabel Andrade Ramírez	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Duberney Andrade Ramírez	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Felio Andrade Ramírez	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Maria Nirsa Andrade Ramírez.	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Ramiro Andrade Ramírez	11.276.125	16.991.898	28.268.023
German Basto Briñez	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Amparo Muñoz	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Luis Roberto Basto	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Germán Ricardo Basto Muñoz	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Yuri Cristina Basto Muñoz	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Martha Fernanda Basto Muñoz	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Laura Vanessa Basto Muñoz.	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Orlando Basto Briñez	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Mabel Argenis Basto Briñez	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Magnolia Basto Briñez.	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Jiovanny Medina Suns	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Diosel Medina Chambo	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Lidia Mayibi Pérez Castillo	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Emerson Medina Pérez	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Valentina Medina Pérez	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Laura Constanza Guevara Pérez	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Jean Carlo Medina Medina.	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Martha Yined Medina Suns	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Albenis Medina Suns.	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Fortunato Noscué Palma	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Fortunato Noscué Suns	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Luz María Palma de Noscué.	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Rosaura Noscué Palma	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Ana Luisa Noscué Palma	11.276.125	16.991.898	28.268.023
María del Pilar Noscué Palma	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Luz Marina Noscué Palma	11.276.125	16.991.898	28.268.023
José Elver Noscué Palma	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Abel Noscué Palma	11.276.125	16.991.898	28.268.023



Faiver Eliumen Noscué Palma	11.276.125	16.991.898	28.268.023
María Ludia Noscué Palma	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Bernardita Noscué Palma	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Calixto Noscué Palma.	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Reinel Andrade Leguízamo	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Fidelina Leguízamo de Andrade	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Miria Yanedh Leal González	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Kerly Johana Andrade Leal	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Edwin Arley Andrade Leal	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Franquin Andrés Andrade Leal	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Jeider Andrade Leal.	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Rosalía Andrade Leguízamo	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Eley Andrade Leguízamo	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Tereza Andrade Leguízamo	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Gustavo Andrade Leguízamo	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Miller Andrade Leguízamo.	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Carlos Eduardo Ramírez Trujillo.	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Fabio Ramírez	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Hortencia Trujillo Díaz	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Marlon Alexis Ramírez Osorio	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Daniel Fabricio Ramírez Osorio	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Jean Carlos Ramírez Osorio	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Camilo Eduardo Ramírez Osorio.	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Tiberio Ramírez Trujillo	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Hernando Ramírez Trujillo	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Amanda Ramírez Trujillo	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Myriam Ramírez Trujillo	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Reinaldo Ramírez Trujillo	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Rosa Elena Ramírez Trujillo.	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Javier Adalberto Pérez Gómez	22.552.250	33.983.797	56.536.047
David Santiago Pérez Gómez	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Mariana del Pilar Pérez Gómez	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Eliécer Pérez Ceballos	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Mercedes Lozano de Pérez	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Nancy Gómez Jeromito	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Wilson Andrés Gómez Gómez.	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Imelda Pérez vda. de Solano	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Ana Rubvi Pérez Lozano	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Yineth Pérez de Perdomo	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Ana Virley Pérez Lozano	11.276.125	16.991.898	28.268.023
José Aladel Pérez Lozano	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Reinel Pérez Lozano	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Tirso Pérez Lozano	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Javier Pérez Lozano	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Enoc Pérez Lozano.	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Angelino Leiva Leiva	22.552.250	33.983.797	56.536.047
María Luisa Leiva de Leiva	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Noelia Trujillo Perdomo	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Carlos Alberto Leiva Trujillo	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Nelson Eduardo Leiva Trujillo	22.552.250	33.983.797	56.536.047
William Leandro Leiva Trujillo	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Marli Yurani Leiva Trujillo.	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Evelyn Juliana Leiva Trujillo	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Moisés Leiva Leiva	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Yolanda Leiva Leiva	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Jaiver Leiva Leiva	11.276.125	16.991.898	28.268.023



Saín Leiva Leiva	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Mercedes Leiva Leiva	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Guillermo Leiva Leiva	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Dionel Leiva Leiva.	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Eliana González Castillo	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Ofelia Castillo Monje	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Maira Alejandra Cuenca González	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Paola Andrea Cuenca González	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Kristian Camilo Parreño González.	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Manuel Alejandro Rodas Castillo	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Luis Miguel Martínez Castillo	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Ana María Martínez Castillo	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Hugo Fernando Catillo.	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Alexander Velásquez Peña.	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Ana Lucía Peña de Rodríguez	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Cristian Alexander Velásquez Cabrera	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Sergio Alejandro Velásquez Cabrera	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Alba Lucía Velásquez Peña.	11.276.125	16.991.898	28.268.023
José Oliderney Daza Cerquera.	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Mirella Cerquera Cubides	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Camilo Daza Vidarte	22.552.250	33.983.797	56.536.047
María Vignelia Cerquera Coronado	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Naren Orley Daza Cerquera	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Brandon Daza Cerquera.	22.552.250	33.983.797	56.536.047
Deyanery Daza Cerquera	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Anderson Camilo Daza Cerquera	11.276.125	16.991.898	28.268.023
José Eduar Daza Cerquera.	11.276.125	16.991.898	28.268.023
Edinson Yuco Yuco.	6.765.675	10.195.139	16.960.814
María Judith Andapiña, representada por su señora madre			
María Judith Andapiña	6.765.675	10.195.139	16.960.814
Luis Felipe Yuco Medina	6.765.675	10.195.139	16.960.814
Calixta Yuco Guaraca.	6.765.675	10.195.139	16.960.814
Sunilda Guaraca vda. de Yuco	3.382.838	5.097.570	8.480.408
Adriana Marcela Yuco Yuco	3.382.838	5.097.570	8.480.408
Jairo Yuco Yuco	3.382.838	5.097.570	8.480.408
Kelly Yaneth Yuco Yuco	3.382.838	5.097.570	8.480.408
Olga Lucía Yuco Yuco.	3.382.838	5.097.570	8.480.408
TOTAL PERJUICIOS MORALES	2.930.664.890	4.416.194.381	7.346.859.271

b. Por perjuicios materiales y los intereses causados hasta el 21 de mayo de 2021:

PERJUICIOS MATERIALES

Lucro Cesante Consolidado

Alfonso Ramos Cabrera	3.149.402	4.745.807	7.895.209
Sucesores de Elvia Maria Trujillo de Perdomo	3.149.402	4.745.807	7.895.209
Isaias Andrade Ramirez	3.149.402	4.745.807	7.895.209
German Basto Briñez	2.748.683	4.141.967	6.890.650
Jiovanny Medina Suns	2.748.683	4.141.967	6.890.650
Fortunato Noscué Palma	3.149.402	4.745.807	7.895.209
Reinel Andrade Leguízamo	3.149.402	4.745.807	7.895.209
Carlos Eduardo Ramírez Trujillo.	3.149.402	4.745.807	7.895.209
Herederos de Adalberto Perez Lozano	2.748.683	4.141.967	6.890.650
Angelino Leiva Leiva	2.484.117	3.743.293	6.227.410



Eliana González Castillo	3.149.402	4.745.807	7.895.209
Alexander Velásquez Peña.	3.149.402	4.745.807	7.895.209
José Olicerney Daza Cerquera.	3.149.402	4.745.807	7.895.209
Edinson Yuco Yuco.	773.109	1.164.991	1.938.100
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES	39.847.893	60.046.448	99.894.341

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria de la facultad de **recibir** otorgada a los abogados Hugo Andrés Tovar Mendoza y Hugo Tovar Marroquín.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la abogada Blanca Patricia Orjuela Ramírez, en representación de la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: En firme la presente decisión, liquidense por Secretaría las costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL -
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dde3326aecef09e0286664511dcce5a65789a4f26246ab9f6b8bacae5dd
55903

Documento generado en 26/05/2021 08:10:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida**

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ACCION : POPULAR.
ACTOR : MARCOS SILVA MARTINEZ y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS.
RADICACION : 41 001 23 31 000 2010 00408 00
PROVIDENCIA : Auto niega solicitud de nulidad, aclara sentencia y niega
solicitud de adición de la sentencia de primera instancia.

Aprobado en Sesión celebrada en la fecha. Acta N° 028.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre las solicitudes de nulidad presentadas por los apoderados de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Así mismo, se pronunciará la Sala sobre la solicitud de adición de la sentencia presentada por la parte demandante – Orlando Beltrán Cuellar – y la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia presentada por el apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

De entrada, debe advertir el Despacho que, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que las solicitudes de nulidad, aclaración, corrección y adición de la sentencia de primera instancia fueron interpuestas con anterioridad a la entrada en vigencia de la misma, el presente asunto se resolverá conforme a las normas legales y procedimentales de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES.

Los señores MARCOS SILVA MARTINEZ y ORLANDO BELTRÁN CUELLAR, en ejercicio de la Acción Popular, instauraron demanda en contra del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – Ministerio de Minas y Energía – Departamento Nacional de Planeación y Corporación Regional del Alto Magdalena – CAM, en defensa de los Derechos e Intereses

Colectivos, sin mencionar expresamente cuales, por su presunta violación y amenaza como consecuencia de la construcción de la Hidroeléctrica del **“Quimbo”** en el departamento del Huila, y como pretensiones o exigencias solicitaron:

“1. Ordenar al Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la suspensión de todos los trámites de licencia ambiental para la construcción de la CENTRAL HIDROELECTRICA DEL QUIMBO, hasta que la empresa EMGESA y el gobierno, en los niveles que corresponda, no socialicen realmente el proyecto, escuchen a la comunidad y definan en términos concretos las responsabilidades del Estado y de la Empresa Emgesa, sobre los daños y perjuicios que esa Hidroeléctrica causará a las generaciones presentes y futuras, en todos los aspectos y sentidos y se comprometan legalmente a hacer las correspondientes compensaciones.

2. Ordenar que EMGESA, además de la tributación legal, asuma al menos por el tiempo de vida útil de la obra, todos los costos de construcción, operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales, necesarias para el AID, área de influencia directa.

2. (sic.) Que se reponga en su totalidad las vías e infraestructura y patrimonio arqueológico e histórico, afectados por el embalse.

3. Ordenar a EMGESA que por consenso con los afectados o sus representantes legales, definir los avalúos de los predios afectados por el embalse. Pagar sobre esos avalúos y un 100% adicional sobre el precio acordado por la tierra, como compensación por el daño ocasionado por los efectos del desplazamiento.

4. Ordenar que EMGESA se comprometa a garantizar la toma y uso permanente de 30 m³/segundo a la altura de las bocatomas de alimentación de las turbinas, es decir, a los 641 m.s.n.m. y no en cota diferente. Que el hecho no obliga el rediseño de la estructura general y permite utilizar esas aguas para la reposición de área inundada y dar seguridad para el abastecimiento de agua para el consumo humano, aguas abajo del embalse.

5. Que EMGESA o la empresa que adquiera la Central Hidroeléctrica del Quimbo, se comprometa y obligue a revertir, a favor del Departamento del Huila, toda la infraestructura de la represa, al cumplir 50 años calendario de uso y producción.

6. Que se comprometa a permitir un sistema de registro técnico seguro permanente, operado por el Departamento del Huila, sobre la producción y venta de energía de las represas el Quimbo y Betania.

7. Ordenar con cargo a EMGESA, contratar con la Universidad Nacional de Colombia la revisión, modificación y complementación del estudio de impacto ambiental y mitigación del mismo. Que dicha institución, por estar reconocida nacional e internacionalmente como la mejor en educación superior de Colombia y por los resultados logrados en sus intervenciones, en consultoría.

8. Ordenar al Ministerio de Minas y Energía suspender los trámites legales propios relativos a la construcción del complejo hidroeléctrico El Quimbo, hasta que no estén resueltos legalmente los aspectos peticionados en la acción popular.”

La demanda inicialmente fue repartida al Magistrado Ramiro Aponte Pino (f.

1 C-1), quien mediante auto calendado del 13 de noviembre de 2008 (f. 94 C-1) ordenó la remisión por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva (f 98 C-1), que mediante auto calendado 5 de diciembre de 2008 procedió a inadmitir la demanda (f.99 C-1), por cuanto no se indicaba de manera concreta los derechos o intereses colectivos presuntamente amenazados o vulnerados; además, que se demanda a la CAM, pero en las peticiones no se hace alusión a dicha entidad. De la misma forma no se señala a la Empresa EMGESA como sujeto pasivo, pese a ser la encargada de adelantar el proyecto, debiendo aclarar si es o no demandada.

Dentro del término correspondiente el demandante Marcos Silva Martínez (f.100 C-1) corrigió la demanda, procediéndose luego a su admisión mediante auto del 16 de diciembre de 2008 (f.103 C-1), al corregirse algunas falencias y pese a no señalar de manera expresa los derechos e intereses colectivos presuntamente amenazados o vulnerados, en aras a garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia. Auto en el cual se ordena la notificación con entrega de copias de la demanda y sus anexos a los **Ministerios de Minas y Energía, del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Departamento Nacional de Planeación, Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM**, oficiosamente se vinculó al **Departamento del Huila**. Así mismo, se ordenó informar a la comunidad que pueda estar interesada en el proceso por intermedio de un diario regional y/o una emisora de amplia sintonía en el Departamento del Huila, a costa de los demandantes.

El demandante Marcos Silva Martínez (f.105 C-1), mediante memorial presentado el 15 de enero de 2009, adiciona la demanda con nuevos hechos y peticiones, sobre los expuestos inicialmente en la demanda, y en cuanto a nuevas pretensiones, solicitan:

“1). Ordenar al Ministerio del Medio Ambiente, que al definir los términos de la Licencia Ambiental para la construcción de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, límite en forma precisa y única, la altura de la cresta de la presa de manera que no supere los 130 metros, a partir de la cota del lecho del río en el sitio El Quimbo.

2). Ordenar al Ministerio del Medio Ambiente, que al otorgar la Licencia Ambiental para la construcción de la Central Hidroeléctrica El Quimbo, quede en ella en forma precisa definido, que la concesión de aguas o volumen de agua que puede utilizar el propietario de la Central Hidroeléctrica para la generación de energía, es máximo del 80% del caudal medio del río en el correspondiente periodo. Que esa precisión tiene por objeto evitar que la multinacional impida el uso del agua para otros proyectos en el futuro, aguas arriba del sitio de la presa.”

Así mismo, solicitó como medida cautelar:

“a). Ordenar la inmediata cesación de los trámites de la licencia ambiental hasta tanto no sean satisfechas, por las partes las disposiciones legales

previstas en forma específica, para los trámites legales de proyecto en general.

b). Ordenar que se ejecuten los procedimientos omitidos por las instancias correspondientes de manera que se evite la posibilidad de precipitar o aumentar el daño a la comunidad del área de influencia directa de la represa y del Estado colombiano.”

Mediante auto calendarado 21 de enero de 2009 se admitió la **adición de la demanda** (f.112 C-1), teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda no se había notificado, ordenándose notificar a los entes demandados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con los artículos 44 y 18 de la ley 472 de 1998. Auto en el cual se negó la solicitud de medidas cautelares, al concluirse por la Juez Tercera Administrativa de Neiva, que con las mismas se estaba buscando el cumplimiento anticipado de una de las pretensiones de la demanda inicial, lo que debía ser definido en el trámite de la misma. Finalmente se procedió a la vinculación de manera oficiosa de EMGESA S.A. E.S.P. en calidad de demandado.

La demanda fue contestada oportunamente por el Departamento del Huila (f. 182 C-1), por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM (f. 197 C-1), por el Ministerio de Minas y Energía (f. 299 C-2), Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (f. 323 C-2), EMGESA S.A. E.S.P. (f. 498 C-3) y el Departamento Nacional de Planeación (f. 889 C- 4).

El 18 de junio de 2009 se dio inicio a la audiencia de pacto de cumplimiento (f. 904 C-4), la cual finalizó el 14 de agosto de 2009 (f. 996 C- 4) declarándose fallida ante la inexistencia de ánimo conciliatorio.

El Defensor Público para los Asuntos Colectivos de la Defensoría del Pueblo Regional Huila, el 11 de febrero de 2009, presenta escrito de coadyuvancia de la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, solicitando la protección de los siguientes derechos colectivos: **Goce de un ambiente sano de conformidad con la Constitución Política, la Ley y los Reglamentos; la Moralidad administrativa, la Existencia del equilibrio ecológico y el Manejo y aprovechamiento racional de los Recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.** (f. 172 C-1)

Mediante auto calendarado 29 de abril de 2009 (f. 139 C-7) , la Jueza Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, dispone correr traslado para alegar de conclusión, por el término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, presentando en término escrito de alegados el Departamento Nacional de Planeación, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, EMGESA S.A. E.S.P. y lo

coadyuvantes Miller Dussán Calderón y Oscar Javier Reyes Pinzón. Y de manera extemporánea el Defensor Público para los Asuntos Colectivos de la Defensoría Regional del Pueblo y el Ministerio de Minas y Energía, lo anterior, según constancia secretarial calendada 16 de junio de 2010 (f. 1621 C-7).

Según constancia secretarial del 21 de julio de 2010 (f. 1697 C-7), el Procurador 11 Judicial Ambiental y Agrario presentó en término concepto, quien luego de hacer un juicioso recuento procesal de la demanda, su adición y aclaración, como de las contestaciones de los entes oficiales demandados, de Emgesa S.A. E.S.P. y de los elementos probatorios allegados, solicita negar las pretensiones de la acción popular impetrada, teniendo en cuenta la ausencia de pruebas que demuestren la afectación de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de primera instancia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, mediante auto del 21 de julio de 2010 (f. 1693 C-7) se declara sin competencia funcional para conocer de la presente acción, por tratarse de una acción popular dirigida en contra de entidades del orden nacional (Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Departamento Nacional de Planeación), y que en atención a los artículos 57 y 58 de la Ley 1935 de 2010 “Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”, la competencia la radicó en los Tribunales Administrativos.

Proceso que según acta de reparto del 8 de agosto de 2010, correspondió su conocimiento al Magistrado Enrique Dussán Cabrera (f. 1701 C-7), quien mediante oficio del 19 de agosto de 2010 se declaró impedido para conocer del mismo por hallarse en cuarto grado de consanguinidad con uno de los coadyuvantes de la parte actora (f. 1703 C-7), impedimento que fue aceptado mediante auto del 19 de agosto de 2010 por los demás integrantes de la Sala Tercera de Decisión (f. 1704 C-7).

Mediante auto del 19 de agosto de 2010, el Magistrado Sustanciador, Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida, resolvió avocar el conocimiento de la presente acción popular ordenando que el expediente ingrese al despacho para turno para proferir sentencia (f. 1705 C-7)

Según aviso calendado 20 de febrero de 2018, se remitió al estudio de los demás magistrados de la Sala Segunda de Decisión, proyecto de sentencia y ante las observaciones presentadas en Sala, se dispone el decreto de una prueba de oficio, dirigida a obtener de EMGESA S.A. E.S.P. y del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial informes sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la citada empresa (f. 1927 C- 7), a quien con Resolución N° 0899 de 15 de mayo de 2009, la Dirección de Licencias, permisos y trámites ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, le

otorgó la LICENCIA AMBIENTAL para el proyecto hidroeléctrico “El Quimbo” y se toman otras determinaciones, modificada por la resolución 1628 del 21 de agosto de 2009.

El 21 de agosto de 2020 se profiere sentencia de primera instancia en la cual se resolvió:

“Primero: Negar la pretensión consistente en la suspensión de los trámites de la Licencia Ambiental por la construcción de la Hidroeléctrica del “Quimbo” en el departamento del Huila, al tratarse de un hecho superado, dentro de la demanda instaurada por el señor MARCOS SILVA MARTINEZ y Otro, en ejercicio de la Acción Popular, en contra de Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Segundo: DECLARAR que el derecho colectivo del **GOCE DE UN AMBIENTE SANO** no se encuentra **VULNERADO** por parte de EMGESA S.A. E.S.P. y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a consecuencia de la construcción del **proyecto hidroeléctrico “El Quimbo, en lo relacionado a la afectación de la planta de tratamiento de aguas residuales de la Inspección de la Jagua en el municipio de Garzón.**

Tercero: DECLARAR que el derecho colectivo de la **Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución** en lo relacionado con la **EXISTENCIA DE ZONAS BOSCOSAS, BOSQUE SECO TROPICAL**, se encuentra vulnerado por parte de EMGESA S.A. E.S.P. y el **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, a consecuencia de la construcción del **proyecto hidroeléctrico “El Quimbo**, en la medida en que el área de inundación de la presa afectó 7.482,4 has. del área de reserva forestal de la Amazonía y del cumplimiento de sus obligaciones consistentes en la entrega de 11.079,6 has reforestadas, solo ha cumplido con 140 has de un plan piloto de reforestación.

En consecuencia, se dispone que cumpla con los **compromisos adquiridos** para la protección del **equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución**, en lo relacionado con la **COMPENSACIÓN DE ZONAS BOSCOSAS, BOSQUE SECO TROPICAL**, afectadas efectivamente, **debiendo compensar un total de 11.079,6 Has.** de conformidad con la licencia ambiental, disponiéndose que las entidades demandadas **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial** como **EMGESA S.A. E.S.P.**, tendrán que **demostrar el plan inmediato para dar cabal cumplimiento de esas medidas dispuestas en la licencia ambiental**, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, con la advertencia que **la admisión a que ha expuesto la Dirección de Licencias del Ministerio en la compensación de Zonas Boscosas, de compra de predios debidamente cubiertos con bosques**, se adquieran terrenos **incluidos en la zona de la reserva, pero sin cobertura boscosa, para que la compensación cumpla su cometido.**

Se oficiará a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA – CAM**, para que realice la vigilancia respectiva.

Cuarto: DECLARAR que el derecho colectivo de la **Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación,**

restauración o sustitución, en lo relacionado con el **RECURSO ÍCTICO Y PESQUERO**, se encuentra **VULNERADO** por parte de EMGESA S.A. E.S.P. y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a consecuencia de la construcción del **proyecto hidroeléctrico "El Quimbo**, en la medida en que el proyecto afectó estos recursos y la seguridad alimentaria del área de influencia directa e indirecta del proyecto, **no encontrando la Sala información respecto a las acciones de EMGESA S.A. E.S.P. sobre el repoblamiento con especies migratorias** en la cuenca alta del río Magdalena por zonas y cual su volumen, de acuerdo a los estudios realizados al embalse e igualmente aguas abajo; sin constancia respecto de la **siembra de alevinos con especies nativas y de su continuidad durante el periodo de funcionamiento de la represa y hacia el futuro**; razón por la cual deberán tanto Emgesa S.A. E.S.P. como el Ministerio demostrar el cumplimiento de tales exigencias.

Quinto: DECLARAR que el derecho colectivo de la **Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución**, en lo relacionado con la **AFECTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA**, se encuentra **vulnerado** por parte de EMGESA S.A. E.S.P. y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a consecuencia de la construcción del **proyecto hidroeléctrico "El Quimbo**, con respecto a la construcción de la vía perimetral alterna y el suministro y administración de un Ferry para el **transporte de personas, mercancías y vehículos** entre las poblaciones aisladas por la represa.

En consecuencia, se dispone que EMGESA S.A. E.S.P. deberá dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia, informar el estado actual de la compensación y el término dentro del cual cumplirá con la entrega de la vía en los términos dispuestos en la Licencia ambiental.

En relación al suministro del Ferry adaptado para el transporte de leche y otros usos, incluido el transporte de vehículos, dispuesto en el numeral 8º del artículo 12 de la resolución 899 de 15 de mayo de 2009, dentro de los dos (2) meses siguientes deberá iniciar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al vehículo náutico correspondiente, de acuerdo con las especificaciones dispuestas en la Licencia Ambiental, allegando copias de las gestiones correspondientes al despacho.

Sexto: Disponer que EMGESA S.A. E.S.P., **garantice la toma y uso permanente de la concesión de aguas para CONSUMO HUMANO y/o IRRIGACIÓN DE TIERRAS de Neiva, Campoalegre y Hobo, Huila, en una proporción de 30 m3/segundo a la altura de las bocatomas de alimentación de las turbinas; captación** que solo puede ser utilizada, previa concesión de la autoridad competente y conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Séptimo: Conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 se dispone integrar un **comité de verificación** que estará integrado por el Director de la CAM, el actor Marcos Silva Martínez, la Fundación del Curíbaro y la Defensoría del Pueblo.

Octavo: Negar las demás pretensiones.

Noveno: **Publíquese la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional** a costa de EMGESA S.A. E.S.P. y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo Inciso del Artículo 27 Ley 472 de 1998.

Décimo: *Envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del presente fallo a la Defensoría del Pueblo como lo establece el Artículo 80 de la Ley 472 de 1998.*

III. De la solicitud de nulidad.

Mediante escrito radicado el 16 de septiembre de 2020 (f. 004 Exp. Digital), se presentó por el apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y sea vinculada como parte procesal, para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

A su turno, por medio de escrito radicado el 18 de septiembre de 2020 (f. 005 Exp. Digital) el apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expuso: “(...) solicito **SE CONCEDA EL RECURSO DE APELACION** y/o en su defecto se **DECRETE LA NULIDAD** de lo actuado a partir del 23 de noviembre de 2011 cuando el expediente ya se encontraba para fallo en el Tribunal Administrativo del Huila, año de creación y entrada en funcionamiento de la ANLA (27 de septiembre de 2011) ,con el fin que dicha autoridad pueda ejercer el derecho fundamental al Debido Proceso, como lo es para ejercer el derecho de defensa y contradicción de la sentencia proferida por su Despacho, que es objeto del presente memorial.”, sin indicar causal alguna de nulidad.

1. Trámite a la solicitud de nulidad

Mediante auto calendado 5 de marzo de 2021 (f. 016 Exp. Digital) en atención a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso, se dispuso correr traslado a la partes, coadyuvantes y al señor Agente del Ministerio Público de las solicitudes de nulidad presentadas por los apoderados de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el término común de tres (3) días.

Mediante memorial allegado el 15 de marzo 2021 (f. 018 Exp. Digital), el Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de EMGESA S.A. ESP, quien manifestó que lo pertinente es vincular a la ANLA a lo actuado desde la fecha de su creación por escisión del Ministerio de Ambiente y no desde el auto admitió la acción, porque para la fecha de emisión de dicha providencia la referida Autoridad no existía.

Adicional a ello, expuso: *“Ahora bien, compartiendo plenamente las competencias de la ANLA, por ello debemos indicar que consideramos que lo correcto es vincularla a partir de la escisión del hoy MADS, al trasladar a esa autoridad ambiental la competencia de ejercer el seguimiento y control a la licencia ambiental otorgada al Proyecto Hidroeléctrico “El Quimbo” mediante Resolución 0899 del 15 de mayo de 2009, modificada por la resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, también se le debieron trasladar a la ANLA, las*

acciones legales que habían sido notificadas de las cuales tenía conocimiento el MADS.”

Mediante memorial allegado el 15 de marzo de 2021 (f. 019 Exp. Digital), el Procurador 11 Judicial II Ambiental y Agraria del Huila, emite concepto en el cual considera que se debe declarar la nulidad procesal a partir de la fecha que se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – 27 de septiembre de 2011, para que pueda ejercer su derecho fundamental al debido proceso.

Para tal efecto expuso:

“Acorde a la jurisprudencia y a la Ley 472 de 1998 citada por esta Agencia del Ministerio Público, puede inferir que a partir de la expedición del Decreto Ley Nro. 3573, del 27 de septiembre de 2011; con el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y con el que se le concedió la facultad de otorgar, negar y realizar el seguimiento de las licencias ambientales y la facultad jurídica de representación judicial de la persona jurídica (Nación), eximiendo de competencia de lo que tiene que ver con el otorgamiento, seguimiento de licencias ambientales al actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

En atención a lo anterior y conforme al párrafo final del artículo 18 de la Ley 472, y conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, el juez de primera instancia en este caso el Magistrado, debió vincular a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, para que ejerciera su derecho a la defensa y representar a la Nación como autoridad competente dentro del caso en concreto, teniendo en cuenta que al momento de creación de la ANLA, la acción popular aún se encontraba al despacho para fallo.”

2. Consideraciones.

El Despacho advierte que, en materia de nulidades, el artículo 44¹ de la Ley 472 de 1998, hace remisión expresa al artículo 133 del CGP, disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituyen nulidades procesales.

El apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – invoca la configuración de la causal de nulidad descrita en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que establece:

“ARTÍCULO 133 Causales de nulidad. *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,*

¹ **ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** *En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.*

*cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.
(...)"*

Sosteniendo que el proceso de la referencia, se presentó una irregularidad procesal a partir del auto de notificación de la demanda, al **no integrarse debidamente el contradictorio**, luego de la creación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – y el traslado de competencia para hacer el seguimiento y control de la licencia ambiental al proyecto Hidroeléctrico “El Quimbo”, con excepción a la compensación por sustracción la cual sigue en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Precisó así, que en virtud de dicho traslado de competencia operó cierta sucesión procesal, en relación con el seguimiento y control a la licencia ambiental, razón por la cual, considera que en sede de primera instancia se debió haber permitido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – el ejercicio de derecho de defensa y contradicción.

Por su parte, el apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible solicita se conceda el recurso de apelación y/o en su defecto se decrete la **nulidad** de lo actuado a partir del 23 de noviembre de 2011 cuando el expediente ya se encontraba para fallo en el Tribunal Administrativo del Huila, año de creación y entrada en funcionamiento de la ANLA (27 de septiembre de 2011), con el fin que dicha autoridad pueda ejercer el derecho fundamental al Debido Proceso, como lo es para ejercer el derecho de defensa y contradicción de la sentencia proferida por su Despacho, sin especificar causal de nulidad alguna.

En tal sentido expuso:

*“(...)El legislador ante la necesidad de contar con un organismo técnico con autonomía administrativa que se encargara del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales, y que contribuyera a mejorar la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión ambiental y al desarrollo sostenible, y en desarrollo de la Ley 1444 de 2011, se expide el Decreto Ley No 3573 del 27 de septiembre de 2011; con dicho decreto, se crea la Unidad Administrativa Especial denominada, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, cuyas funciones fueron establecidas en la norma en mención, y **cuya ley le otorgó capacidad jurídica de representación judicial de la persona jurídica (NACIÓN)**.*

Así entonces a partir de la creación de dicha autoridad – ANLA – es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normatividad ambiental, conforme lo ordenado en los artículos 20 y 21 del Decreto 3573 de 2011.

Como veremos más adelante, la ANLA tiene capacidad para representar a la Nación en los procesos judiciales y extrajudiciales relacionados con las funciones asignadas a dicha entidad; hay que hacer énfasis en que, a raíz de la creación de esta Autoridad, quien debe hacerle seguimiento a los actos

administrativos relacionados con la licencia ambiental (en el presente caso, la precitada Resolución 0899 de 2009) y que fueron expedidos en su momento por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- y no este Ministerio, de acuerdo con las funciones asignadas a cada una de ellas.”

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, evidencia la Sala que el apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – en su solicitud si bien invoca como causal de nulidad el numeral 8 del artículo 133 del CGP, **solicitando la nulidad de la sentencia desde el auto admisorio de la demanda por no haberse dispuesto su vinculación en el proceso en calidad de parte demandada**, ello hace referencia es a la **nulidad de la sentencia por falta de integración del contradictorio.**

Sobre el litisconsorcio necesario, el artículo 83 del anterior Código de Procedimiento Administrativo, disponía:

“ARTÍCULO 83. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. *<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627>* *<Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:>* *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.”

Por su parte, el actual Código General del Proceso, en su artículo 61 dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o*

dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Disposición normativa según la cual, existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. Siendo indispensable por expreso mandato de la ley, la presencia dentro del litigio, de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

Resultando determinante para establecer si había lugar a la necesaria integración plural de la parte demandada, examinar la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio.

En ese orden de ideas, para resolver la solicitud de nulidad, resulta importante poner de presente que la demanda en ejercicio de la acción popular fue presentada el **13 de noviembre de 2008**, y se encontraba dirigida en contra **del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial** – Ministerio de Minas y Energía – Departamento Nacional de Planeación y Corporación Regional del Alto Magdalena – CAM, siendo vinculados de manera oficiosa por la Jueza Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva como partes demandadas el Departamento del Huila y EMGESA S.A. E.S.P.

Mediante auto del 19 de agosto de 2010, el Magistrado Sustanciador, resolvió avocar el conocimiento de la presente acción popular ordenando que el expediente ingrese al despacho para turno para proferir sentencia (f. 1705 C-7), luego que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, le hubiera dado el trámite al proceso hasta el ingreso al despacho para fallo, como se indicó previamente.

Ahora bien, en relación con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales se observa que la misma fue creada por el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Definiendo en sus artículos 2 y 3 el objeto y funciones de la misma así:

“Artículo 2. Objeto. *La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.*

Artículo 3. Funciones. *La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA cumplirá, las siguientes funciones:*

1. *Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.*

2. **Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.**

3. **Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales – SILA – y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL.**

4. **Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.**

5. *Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales.*

6. *Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.*

7. *Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*

8. *Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – por todos los conceptos que procedan.*

9. *Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.*

10. *Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993.*

11. *Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.*

12. *Desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.*

13. *Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.*

14. *Las demás funciones que le asigne la ley.” (Negritas de la Sala)*

Es decir que para el momento de ingresar el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para continuar en turno para fallo, la Autoridad

Nacional de Licencias Ambientales no había sido creada, lo cual aconteció el 27 de septiembre de 2011, con la expedición del Decreto Ley 3573, el cual en su artículo 22 fue claro en establecer lo siguiente:

“Artículo 22. Transferencia de procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinario. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe transferir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – los procesos judiciales, de cobro coactivo y disciplinarios que por su naturaleza, objeto o sujeto procesal deban ser adelantados por esta entidad; los cuales serán transferidos dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, y constará en las actas que se suscriban para el efecto.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible continuará con las acciones y trámites propios de cada proceso, hasta tanto se haga efectiva la mencionada transferencia.”(Subrayas de la Sala)

De tal manera que ante la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico, que dio origen a la creación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y la reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial que pasó a denominarse Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y en virtud de las facultades otorgadas por el Legislador en los literales d)², e)³ y f)⁴ del artículo 18 de la Ley 1441 de 2011 “Por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”, **se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA**, a quien efectivamente con el Decreto Ley 3573 de 2011, **se le traslada la competencia para realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.**

Determinándose por tanto que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha debido de transferirle los procesos judiciales que en principio se relacionaban con funciones que eran de competencia del Ministerio y luego fueron asignadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, operando así la figura denominada por el Legislador como **SUCESIÓN PROCESAL**, que se encontraba regulada en el artículo 60 del antiguo Código de Procedimiento Civil así:

² d) Reasignar funciones y competencias orgánicas entre las entidades y organismos de la Administración Pública nacional y entre estas y otras entidades y organismos del Estado;

³ e) Crear, escindir y cambiar la naturaleza jurídica de los establecimientos públicos y otras entidades u organismos de la rama ejecutiva del orden nacional;

⁴ f) Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las creaciones, fusiones o escisiones y los de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen las funciones de las suprimidas, escindidas, fusionadas o transformadas, y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado

“ARTÍCULO 60. SUCESION PROCESAL. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 22 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidentes.”

Y en el actual Código General del Proceso, se regula en el artículo 68 cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Figura de la sucesión procesal que consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o por la muerte de una persona natural o la extinción de una jurídica.

Con relación a la sucesión procesal, el Consejo de Estado ha manifestado⁵:

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección b. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015). Radicación

13.1. Al respecto de la sucesión procesal de personas jurídicas, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en los aspectos que no contempla, por consiguiente el artículo 60 de dicho estatuto establece que “[s]i en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren”. Sobre los efectos de la sucesión procesal, esta Sección del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado⁶.

13.2. En el caso concreto, se advierte que la Ley 793 de 2002, en el párrafo primero del artículo 12, modificado por el artículo 80 de la Ley 1453 de 2011, definió al Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado -FRISCO, como una cuenta especial sin personería jurídica cuyos recursos tienen destinación específica, administrado por la Dirección Nacional de Estupefacientes. A su vez, la Ley 1708 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se expidió el Código de Extinción de Dominio, dispuso, en su artículo 90, que en adelante la administración del “FRISCO” correspondía a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE, así:

El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado – FRISCO es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. - SAE, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.

13.3. Asimismo, en el párrafo 1º, artículo 10º del Decreto 1335 de 2014, se estableció lo siguiente: **“la Dirección Nacional de Estupefacientes en liquidación deberá hacer la entrega a la Sociedad de Activos Especiales SAS - SAE S.A.S., de los procesos judiciales cuyas pretensiones se encuentren relacionadas con la administración de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado - FRISCO - y de aquellos procesos derivados de la administración de bienes que estuvieron o se encuentren afectados con medidas cautelares en procesos de extinción de dominio, la cual deberá estar acompañada de un diagnóstico respecto a su estado actualizado y al nivel de contingencia que reviste cada acción”**.

número: 25000-23-26-000-2005-01268-01(35007). Actor: Marceliano Barrera Zarate y otros demandado: Nación-Ministerio de Justicia-Fiscalía General de la Nación-Dirección nacional de estupefacientes.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera; Sentencia de marzo 10 de 2005; expediente n.º 16346; C. P.: Ramiro Saavedra Becerra.

13.4. Así las cosas, advierte el despacho que comoquiera que las funciones que antes le correspondían a la Dirección Nacional de Estupefacientes, fueron transferidas a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.-SAE, entonces **es a esta última a la que le corresponde continuar con la representación judicial de la entidad liquidada.**” (Negrillas y Subrayas de la Sala).

Así mismo, mediante auto de unificación jurisprudencial⁷, la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado expuso:

4.2.- Así, es claro que la sucesión procesal es, ante todo, una figura de raigambre esencialmente procedimental⁸15, de modo que su operancia no supone, de ninguna manera, alteración de la relación jurídico-sustancial debatida en el proceso judicial. Tal cosa ha sido precisada por la jurisprudencia constitucional, como sigue: “**se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso.**”⁹

4.3.- Finalmente, no pierde de vista la Sala que tratándose de entidades públicas, como la que interviene en el extremo pasivo del sub iudice, **otra circunstancia configuradora de sucesión procesal puede tener origen a partir de la alteración y/o cambio de competencias dispuestas por el ordenamiento jurídico. Con otras palabras, bien puede tener lugar una circunstancia en la cual sin presentarse extinción, fusión, escisión o supresión de una entidad pública, el legislador o el Gobierno Nacional, debidamente facultado, decidan acometer un traslado de competencias de una entidad a otra diferente, circunstancia esta que, necesariamente, repercutirá en la actuación judicial, pues será otro el órgano o persona jurídica de derecho público quien deba seguir asumiendo la defensa judicial del inicialmente convocado al proceso. Se trataría, entonces, de un caso de sucesión procesal por virtud de la Ley, stricto sensu.**

4.4.- El Código Contencioso Administrativo, legislación aplicación al sub iudice dada la fecha de presentación de la demanda que dio lugar a esta actuación judicial¹⁷, no dispone de regulación jurídica que gobierne las condiciones bajo las cuales tiene lugar la aplicación la figura de la sucesión procesal, guardando entero silencio al respecto. Por consiguiente, en aplicación de la integración normativa memorada en el artículo 267 de dicha codificación contenciosa, hay lugar a acudir a las disposiciones de rigor del procedimiento civil. Ilustra dicha preceptiva legal: “En los aspectos no contemplados en este código se seguirá

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Sección Tercera. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015). Radicación número: 54001-23-31-000-2002-01809-01(42523)A

⁸ “Esas modificaciones en la estructura de las partes en el proceso, no alteran la relación jurídico-procesal en cuanto al contenido de la litiscontestatio, y sus defectos o los resultados de la sentencia, que permanecen inalterables. La sucesión o el incremento en cuanto a los sujetos o personas que constituyen las partes, tiene un sentido formal, pues se considera que el debate sigue siendo entre los mismos demandantes y demandados y respecto a la relación sustancial planteada, a pesar de que otras personas físicas o jurídicas asuman esa condición en su lugar o concurren a coadyuvarlas o a sostener una posición principal paralela a la de una de las partes iniciales y como litisconsortes de estas. El proceso continúa siendo el mismo, y la sentencia debe recaer sobre las relaciones sustanciales que las partes originalmente plantearon; solo como cuestión adicional, una vez resuelta la situación legal de estas, puede decidirse, si es el caso, sobre los efectos de la cesión o sucesión y sobre los derechos del interviniente principal litisconsorcial.” DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Nociones generales de derecho procesal civil. Madrid, Aguilar, 1966, p. 372.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-553 de 2012.

el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

4.5.- Por consiguiente, se encuentra que el Código de Procedimiento Civil enseña en el artículo 60 la figura de la sucesión procesal, señalando que esta procede ora por fallecimiento de personas naturales, por extinción o fusión de personas jurídicas o adquisición del derecho litigioso: “(...) Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

4.6.- En términos similares el Código General del Proceso da cuenta de la sucesión procesal en estos supuestos, agregando, en lo que hace relación a las personas jurídicas, que también se predicará cuando ocurra una escisión de sociedades. Así, el artículo 68 precisa: “Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador. Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”(Negrillas y Subrayas de la Sala)

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos normativos y jurisprudenciales, evidencia la Sala que ante la escisión y reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el traslado de las funciones que le correspondían en relación con el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – tuvo ocurrencia el fenómeno de sucesión procesal por virtud de la Ley, stricto sensu.

Correspondiéndole a la ANLA continuar con la representación judicial en el presente proceso, en relación con las funciones que inicialmente le correspondían al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el estado en que se encontraba el proceso, como quedó claro, la sucesión procesal **no modifica la relación jurídica material, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.**

Resultando improcedente la solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda presentada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – e incluso desde su fecha de creación (23 de noviembre de 2011) como se solicita por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en **primer lugar**, por cuanto el trámite de la acción

desde su admisión hasta su ingreso al despacho para fallo, ocurrió en un espacio temporal donde el ANLA **aún no existía**, y las funciones relacionadas con las licencias ambientales recaían todas en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en quien para ese entonces tenía la competencia en el trámite, expedición y seguimiento de las licencias ambientales, entidad que ejerció a plenitud su derecho de defensa y contradicción; y en **segundo lugar**, por cuanto con la escisión del Ministerio de Vivienda, Ambiente y Desarrollo Sostenible y el traslado de sus funciones en materia de licencias al ANLA, tuvo operancia el fenómeno denominado **“sucesión procesal”** respecto del cual el artículo 68 del Código General del Proceso, es clara en indicar que **los sucesores procesales podrán comparecer al proceso**, y **en caso que no lo hagan, la sentencia igualmente producirá efectos respecto de ellos.**

Revisado el expediente se evidencia que el ANLA compareció al proceso, pues a folios 1903 a 1910 del cuaderno principal 8 reposa memorial poder allegado el 17 de abril de 2015, conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dra. Claudia Lorena López Salazar, al abogado Carlos Andrés Montoya Arteaga, para que asumiera la representación judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA – dentro del proceso de la referencia.

Sin embargo, para tal fecha se reitera el proceso ya se encontraba al Despacho para proferir sentencia de primera instancia (desde el 10 de agosto de 2010), es decir, que el desarrollo del trámite del proceso, esto es, admisión, decisión de medidas cautelares, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión, etc., se llevó a cabo con respeto del debido proceso de la entidad demandada que existía para esos momentos procesales y tenían la competencia para la expedición y seguimiento de licencias ambientales, esto es, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Resultando equívoco el pretender que cada vez que una entidad pública se extinga, fusione o escinda; o se efectúe un traslado de competencias, los procesos deban retrotraerse a su inicio, en pro de garantía del derecho a la defensa y contradicción de las nuevas entidades, situación para la cual precisamente el legislador estableció la figura de la sucesión procesal, por cuanto de lo contrario, los procesos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo no tendrían fin.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo anteriores argumentos la solicitud de nulidad será despachada de manera negativa, al no evidenciarse la configuración de la nulidad originada en la sentencia por ausencia integración del contradictorio con la vinculación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – desde el auto admisorio de la demanda, ni desde el momento de su creación, por cuanto, lo que operó allí fue la denominada figura de la **“sucesión procesal”**.

No obstante lo anterior, por ser un punto importante para el cumplimiento de las órdenes en atención a lo dispuesto 285 y 287 del Código General del Proceso, la Sala procederá mediante auto a aclarar la sentencia de primera instancia, en lo relacionado con la operancia de la sucesión procesal y en atención a ello, la definición de la entidad competente del cumplimiento de las órdenes impuestas en la parte resolutive.

IV. De las solicitudes de aclaración, corrección y adición de la sentencia.

1. De la solicitud de aclaración y corrección presentada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. (f. 003 Exp. Digital)

Solicitó el apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – la aclaración de los numerales 2, 3, 4, 5, de la parte resolutive sentencia de primera instancia proferida el 21 de agosto de 2020, argumentando que en los mismos se impartió órdenes a la entidad que fue accionada en el 2008 **“Ministerio de Ambiente, Vivienda, y Desarrollo Territorial”** responsable en su momento a través de la Dirección de Licencias Permisos y Trámites Ambientales de conocer y decidir de fondo sobre el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico “El Quimbo” y de adelantar su respectivo seguimiento y control a la licencia ambiental, sin embargo, que con la expedición del Decreto Ley 3573 de 2011, la función de seguimiento y control ambiental de las licencias ambientales fue trasladada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Así mismo, solicitó la corrección del numeral tercero de la sentencia de primera instancia que dispuso:

*“Tercero: **DECLARAR** que el derecho colectivo de la **Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución** en lo relacionado con la **EXISTENCIA DE ZONAS BOSCOSAS, BOSQUE SECO TROPICAL**, se encuentra vulnerado por parte de EMGESA S.A. E.S.P. y el **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, a consecuencia de la construcción del **proyecto hidroeléctrico “El Quimbo”**, en la medida en que el área de inundación de la presa afectó 7.482,4 has. del área de reserva forestal de la Amazonía y del cumplimiento de sus obligaciones consistentes en la entrega de 11.079,6 has reforestadas, solo ha cumplido con 140 has de un plan piloto de reforestación.”*

Por cuanto en el mismo se manifiesta que la obligación a cargo de EMGESA S.A E.S.P de compensación en el Plan de Restauración de Bosque Seco Tropical equivale al 11.079.6 Has conforme a la licencia ambiental, no obstante, indica que mediante otros actos administrativos posteriores a la

licencia ambiental producto del seguimiento y control ambiental, la ANLA ha adicionado este plan de restauración, estableciéndose hoy en día en una superficie de: 20.607.14 Has.

1.1. Consideraciones.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación a las figuras procesales de aclaración y/o corrección de la sentencia disponen:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Según constancia secretarial del 19 de octubre de 2020, el día 25 de septiembre de 2020 a las 5:00 pm venció el término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia (Fl. 015 Exp. Digital) teniendo en cuenta que la sentencia le fue notificada el 11 de septiembre de 2020, y el 16 de septiembre de 2020, el apoderado del ANLA, allegó memorial solicitando la aclaración y corrección de la sentencia (Fl. 003 Exp. Digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó el apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – la aclaración de los numerales 2, 3, 4 y 5 de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, por cuanto en los mismos se impartieron órdenes a la entidad que fue accionada en el 2008 ***“Ministerio de Ambiente, Vivienda, y Desarrollo Territorial”*** responsable ***en su momento*** a través de la Dirección de Licencias Permisos y Trámites

Ambientales de conocer y decidir de fondo sobre el trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico “El Quimbo” y de adelantar su respectivo seguimiento y control a la licencia ambiental. Función de seguimiento y control ambiental de las licencias ambientales que con la expedición del Decreto Ley 3573 de 2011 fue trasladada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Situación que efectivamente debe ser objeto de aclaración en atención a la sucesión procesal que aconteció en desarrollo del Proceso, ante el traslado de las funciones que le correspondían en relación con el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en virtud del Decreto Ley 3573 de 2011.

Por tal razón, se aclarará la parte resolutive del fallo de primera instancia, en el sentido de señalar que las órdenes impartidas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹⁰, **le corresponden a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-** ante la **sucesión procesal** ocurrida por el traslado de las funciones de realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales que le correspondían en un principio al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Para mayor precisión la parte resolutive de la sentencia de primera instancia quedará así:

“Primero: *Negar la pretensión consistente en la suspensión de los trámites de la Licencia Ambiental por la construcción de la Hidroeléctrica del “Quimbo” en el departamento del Huila, al tratarse de un hecho superado, dentro de la demanda instaurada por el señor MARCOS SILVA MARTINEZ y Otro, en ejercicio de la Acción Popular, en contra de Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Segundo: DECLARAR que el derecho colectivo del **GOCE DE UN AMBIENTE SANO** no se encuentra **VULNERADO** por parte de **EMGESA S.A. E.S.P.** y la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –** en calidad de sucesor procesal del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a consecuencia de la construcción del **proyecto hidroeléctrico “El Quimbo, en lo relacionado a la afectación de la planta de tratamiento de aguas residuales de la Inspección de la Jagua en el municipio de Garzón.**

Tercero: DECLARAR que el derecho colectivo de la **Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución** en lo relacionado con la **EXISTENCIA DE ZONAS**

¹⁰ Ante la escisión de que fuera objeto por medio de la Ley 1444 de 2011 “por medio de la cual se escinden unos Ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.”

BOSCOSAS, BOSQUE SECO TROPICAL, se encuentra vulnerado por parte de EMGESA S.A. E.S.P. y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – en calidad de sucesor procesal del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a consecuencia de la construcción del proyecto hidroeléctrico “El Quimbo, en la medida en que el área de inundación de la presa afectó 7.482,4 has. del área de reserva forestal de la Amazonía y del cumplimiento de sus obligaciones consistentes en la entrega de 11.079,6 has reforestadas, solo ha cumplido con 140 has de un plan piloto de reforestación.

En consecuencia, se dispone que cumpla con los **compromisos adquiridos para la protección del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución**, en lo relacionado con la **COMPENSACIÓN DE ZONAS BOSCOSAS, BOSQUE SECO TROPICAL**, afectadas efectivamente, **debiendo compensar un total de 11.079,6 Has.** de conformidad con la licencia ambiental, disponiéndose que las entidades demandadas **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – en calidad de sucesor procesal del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como EMGESA S.A. E.S.P., tendrán que demostrar el plan inmediato para dar cabal cumplimiento de esas medidas dispuestas en la licencia ambiental, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, con la advertencia que la admisión a que ha expuesto la Dirección de Licencias del Ministerio en la compensación de Zonas Boscosas, de compra de predios debidamente cubiertos con bosques, se adquieran terrenos incluidos en la zona de la reserva, pero sin cobertura boscosa, para que la compensación cumpla su cometido.**

Se oficiará a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA – CAM, para que realice la vigilancia respectiva.

Cuarto: DECLARAR que el derecho colectivo de la Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en lo relacionado con el RECURSO ÍCTICO Y PESQUERO, se encuentra VULNERADO por parte de EMGESA S.A. E.S.P. y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – en calidad de sucesor procesal del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a consecuencia de la construcción del proyecto hidroeléctrico “El Quimbo, en la medida en que el proyecto afectó estos recursos y la seguridad alimentaria del área de influencia directa e indirecta del proyecto, no encontrando la Sala información respecto a las acciones de EMGESA S.A. E.S.P. sobre el repoblamiento con especies migratorias en la cuenca alta del río Magdalena por zonas y cual su volumen, de acuerdo a los estudios realizados al embalse e igualmente aguas abajo; sin constancia respecto de la siembra de alevinos con especies nativas y de su continuidad durante el periodo de funcionamiento de la represa y hacia el futuro; razón por la cual deberán tanto Emgesa S.A. E.S.P. como el ANLA demostrar el cumplimiento de tales exigencias.

Quinto: DECLARAR que el derecho colectivo de la Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en lo relacionado con la AFECTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA, se encuentra vulnerado por parte de EMGESA S.A. E.S.P. y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – en

*calidad de sucesor procesal del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a consecuencia de la construcción del **proyecto hidroeléctrico “El Quimbo**, con respecto a la construcción de la vía perimetral alterna y el suministro y administración de un Ferry para el **transporte de personas, mercancías y vehículos entre las poblaciones aisladas** por la represa.*

En consecuencia, se dispone que EMGESA S.A. E.S.P. deberá dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia, informar el estado actual de la compensación y el término dentro del cual cumplirá con la entrega de la vía en los términos dispuestos en la Licencia ambiental.

*En relación al **suministro del Ferry adaptado para el transporte de leche y otros usos, incluido el transporte de vehículos**, dispuesto en el numeral 8º del artículo 12 de la resolución 899 de 15 de mayo de 2009, dentro de los dos (2) meses siguientes deberá iniciar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al vehículo náutico correspondiente, de acuerdo con las especificaciones dispuestas en la Licencia Ambiental, allegando copias de las gestiones correspondientes al despacho.*

***Sexto:** Disponer que EMGESA S.A. E.S.P., **garantice la toma y uso permanente de la concesión de aguas para CONSUMO HUMANO y/o IRRIGACIÓN DE TIERRAS de Neiva, Campoalegre y Hobo, Huila, en una proporción de 30 m3/segundo a la altura de las bocatomas de alimentación de las turbinas; captación** que solo puede ser utilizada, previa concesión de la autoridad competente y conforme a las disposiciones legales correspondientes.*

***Séptimo:** Conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 se dispone integrar un **comité de verificación** que estará integrado por el Director de la CAM, el actor Marcos Silva Martínez, la Fundación del Curíbaro y la Defensoría del Pueblo.*

***Octavo:** Negar las demás pretensiones.*

***Noveno:** Publíquese la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional a costa de EMGESA S.A. E.S.P. y la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA** – en calidad de sucesor procesal del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo Inciso del Artículo 27 Ley 472 de 1998.*

***Décimo:** Envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del presente fallo a la Defensoría del Pueblo como lo establece el Artículo 80 de la Ley 472 de 1998.”*

Finalmente, en cuanto a la solicitud de corrección del numeral tercero del fallo de primera instancia sobre la obligación a cargo de EMGESA S.A E.S.P de compensación en el Plan de Restauración de Bosque Seco Tropical equivale al 20.607.14 Has y no 11.079.6 Has, no se accederá a la misma, teniendo en cuenta que este mismo punto fue objeto de apelación por parte de los coadyuvantes de la parte actora, punto que deberá acreditarse por el fallador de segunda instancia, teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia se profirió con el material probatorio que tenía a su disposición.

2. De la solicitud de adición de la sentencia presentada por la parte actora – Orlando Beltrán Cuellar. (f. 013 y 014 Exp. Digital)

El señor Orlando Beltrán Cuellar, mediante memorial allegado el 30 de septiembre de 2020 al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación, presentó solicitud de adición de la sentencia de primera instancia calendada 21 de agosto de 2021, estableciendo como **“puntos a adicionar”** los siguientes:

- “1. Definir pretensiones de la acción popular que no fueron evaluadas y consideradas en el transcurso del proceso y que incluso no fueron objeto de pronunciamiento en sentencia judicial, por lo tanto, deberá estudiarse cada una de las pretensiones como lo hemos analizado en la parte inicial del petitorio.*
- 2. Confrontada (Sic) las pretensiones frente a los derechos colectivos vulnerados, se identifique el pronunciamiento sobre el derecho vulnerado y su correspondiente corrección conforme lo demostrado en el proceso, incluida las modificaciones de la licencia ambiental.*
- 3. Concretada (Sic) el derecho colectivo vulnerado, se mencione de forma precisa por parte del tribunal, la forma y responsable del cumplimiento del fallo, el costo del mismo y con cargo a quien debe hacerse, respecto del derecho vulnerado.*
- 4. Se realice la actualización del fallo frente a los documentos vigentes como lo son licencia ambiental, documento de cooperación y las 123 modificaciones a la licencia.”*

2.1. Consideraciones.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la parte demandante, el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación a la figura procesal de adición de la sentencia dispone:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Se contempla así la posibilidad **que dentro del término de ejecutoria**, se pueda adicionar mediante sentencia complementaria un fallo en el cual no se haya emitido un pronunciamiento sobre todos los asuntos objeto de discusión.

En ese orden de ideas, revisado el expediente que según constancia secretarial del 19 de octubre de 2020, el día **25 de septiembre de 2020** a las 5:00 pm venció el término de ejecutoria de la sentencia primera instancia (Fl. 015 Exp. Digital).

Dispone el artículo 44 de la ley 472 de 1998 que, en los aspectos no regulados en el trámite de las acciones populares, se aplicarán las disposiciones del código de procedimiento civil y del código contencioso administrativo, dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, mientras no se oponga a la naturaleza y finalidad de las acciones.

Para la notificación de las sentencias en acciones populares, regula el artículo 247-1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término de ejecutoria es de diez (10) días.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el precitado artículo, se podría arribar a la conclusión que la solicitud de adición de la sentencia presentada por la parte actora – ORLANDO BELTRÁN CUELLAR – se presentó de manera extemporánea, como quiera que la misma se allegó al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación el **30 de septiembre de 2020**; es decir, cuando la oportunidad procesal con que contaba el actor para elevar este tipo de petición ya había precluido.

Sin embargo, evidencia la Sala que la constancia secretarial del 19 de octubre de 2020 resulta errónea, como quiera que la sentencia de primera instancia no le fue notificada a la parte actora – ORLANDO BELTRÁN CUELLAR – el 11 de septiembre de 2020 (f. 2267 C-9) como sucedió con las demás partes (parte actora – Marcos Silva Martínez – las entidades demandadas – coadyuvantes y Ministerio Público), sino que la misma se efectuó de manera electrónica tan solo el **18 de septiembre de 2020** (f. 2285 C-9), significando ello que la solicitud de adición presentada el 30 de septiembre de 2020, lo hizo dentro del término de ejecutoria de la sentencia para el señor Beltrán Cuellar.

Debiéndose aclarar que la demanda fue interpuesta por Marcos Silva Martínez y Orlando Beltrán Cuellar, quienes en el acápite de notificaciones cada uno indican la dirección física en que recibían notificaciones, sin que establezcan una dirección única de notificaciones.

Por lo anterior, se ordenará al secretario de la Corporación la corrección de la constancia secretarial de 19 de octubre de 2020, en el sentido de precisar que la sentencia quedó ejecutoriada el 25 de septiembre de 2020 para

quienes fueron notificados electrónicamente el día 11 de septiembre de 2011. Y a la parte demandante – Orlando Beltrán Cuellar – la sentencia quedó ejecutoriada el día **5 de octubre de 2020 a las 5:00 pm**, teniendo en cuenta que la notificación personal de la sentencia le fue efectuada el 21 de septiembre de 2020, como se evidencia a folio 2285 del cuaderno principal No. 9, en el cual se observa que la sentencia fue enviada por correo electrónico el día 18 de septiembre de 2020 a las 5:36 pm, por tanto al ser enviado en hora inhábil, se debe entender que la notificación se surtió el día hábil siguiente, esto es, el 21 de septiembre de 2020.

Aclarado lo anterior se procederá al estudio de la solicitud de adición de la sentencia.

En los puntos 1, 2 y 3 se solicita por la parte demandante – Orlando Beltrán Cuellar – se proceda al estudio de las pretensiones que no fueron objeto de pronunciamiento y se confronten las mismas con el derecho colectivo vulnerado, y se mencione de forma precisa por parte del tribunal, la forma y responsable del cumplimiento del fallo, el costo del mismo y con cargo a quien debe hacerse, respecto del derecho vulnerado.

Al respecto, en el memorial de solicitud de adición de la sentencia se evidencia que para la parte demandante – Orlando Beltrán Cuellar – el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, no efectuó pronunciamiento alguno sobre ninguna de las pretensiones del escrito de la demanda inicialmente presentado.

Manifestación que no es aceptada por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, con fundamento en los argumentos que se expondrán a continuación:

En primer lugar, solicita la confrontación de cada pretensión con el derecho vulnerado, sin embargo, advierte la Sala que en el escrito de demanda presentado por el señor Orlando Beltrán Cuellar (f. 3 C-1) en ningún momento definió qué derechos colectivos consideró vulnerados, dejando constancia de ello, la Juez Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva en el auto que admitió la demanda de fecha 16 de diciembre de 2008 (f. 103 C- 1), en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y en aplicación del principio pro accione, pese a la falta de precisión de los derechos e intereses colectivos amenazados o presuntamente vulnerados.

Razón por la cual procedió la Sala de Decisión al análisis de los derechos colectivos que se estimaron vulnerados por el Defensor Público para los Asuntos Colectivos de la Defensoría del Pueblo Regional Huila, en su escrito de coadyuvancia de la demanda (f. 172 C-1), correspondientes a: el **Goce de un Ambiente Sano de conformidad con la Constitución, la Ley y los Reglamentos**; la **Moralidad Administrativa**, la **Existencia del Equilibrio Ecológico y el Manejo y aprovechamiento racional de los Recursos**

Naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Advertido lo anterior, procede la Sala a definir que efectivamente las pretensiones que alega la parte demandante – Orlando Beltrán Cuellar – si fueron objeto de estudio en la sentencia de primera instancia así:

En las **pretensiones 1, 7 y 8** del escrito de demanda inicial se solicitaba por la parte demandante – Orlando Beltrán Cuellar – lo siguiente:

“1. Ordenar al Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la suspensión de todos los trámites de licencia ambiental para la construcción de la CENTRAL HIDROELECTRICA DEL QUIMBO, hasta que la empresa EMGESA y el gobierno, en los niveles que corresponda, no socialicen realmente el proyecto, escuchen a la comunidad y definan en términos concretos las responsabilidades del Estado y de la Empresa Emgesa, sobre los daños y perjuicios que esa Hidroeléctrica causará a las generaciones presentes y futuras, en todos los aspectos y sentidos y se comprometan legalmente a hacer las correspondientes compensaciones.”

8. Ordenar al Ministerio de Minas y Energía suspender los trámites legales propios relativos a la construcción del complejo hidroeléctrico El Quimbo, hasta que no estén resueltos legalmente los aspectos peticionados en la acción popular.

7. Ordenar con cargo a EMGESA, contratar con la Universidad Nacional de Colombia la revisión, modificación y complementación del estudio de impacto ambiental y mitigación del mismo. Que dicha institución, por estar reconocida nacional e internacionalmente como la mejor en educación superior de Colombia y por los resultados logrados en sus intervenciones, en consultoría.

Punto respecto del cual, en la sentencia de primera instancia del 21 de agosto de 2020 en el punto 14.1 Problema jurídico se define lo siguiente:

“14.1 Problema jurídico:

Es necesario advertir previamente, que la principal pretensión de los actores en presente acción consistía en oponerse a la expedición de la licencia ambiental por parte del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, siendo presentada la demanda el día 6 de noviembre de 2008 (f.13 v. C.1) y habiendo sido remitido el proceso por la Sala Cuarta del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila (f.94 ídem) al Juzgado Tercero Administrativo del circuito judicial de Neiva, que en auto de fecha 5 de diciembre siguiente, la inadmitió para que los actores determinaran los derechos colectivos presuntamente amenazados o vulnerados.

El 16 de diciembre siguiente, una vez subsanados los defectos de la demanda, se admite ordenando notificar el proceso a los representantes legales de los Ministerios de Minas y Energía, del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al director del Departamento Nacional de Planeación, al director general de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena –

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, al Departamento del Huila y a la Defensoría del Pueblo, comunicar a la Procuraduría Judicial delegada.

El 15 de enero de 2009 (f. 105 ídem) los demandantes adicionaron la demanda, solicitando medidas cautelares respecto a la suspensión del trámite de la licencia ambiental, siendo admitida la adición mediante auto de fecha 21 de enero siguiente, negando las medidas cautelares, ordenando de nuevo notificarla a las partes ya enunciadas.

Cuando se adelantaba el trámite de notificaciones y traslados a las entidades demandadas, en fecha 15 de mayo de 2009 (f. 1 a 281 C.2), la entonces Directora de Licencias, permisos y trámites ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la resolución N° 0899, otorgó la licencia ambiental para el proyecto hidroeléctrico “El Quimbo” y se toman otras determinaciones.

Por lo tanto, concedida la licencia ambiental, el problema jurídico que la Sala debe enfrentar es, si con la construcción del proyecto hidroeléctrico de El Quimbo, se están vulnerando o amenazando vulnerar derechos colectivos de acuerdo con los fundamentos de hecho expuestos en la demanda, corrección por inadmisión y en la demanda adicional presentadas por los actores y conforme a la coadyuvancia ejercida por la Defensoría del Pueblo y las pruebas allegadas al proceso, del Goce de un ambiente sano de conformidad con la Constitución Política, la Ley y los Reglamentos; la Moralidad administrativa, la Existencia del equilibrio ecológico y el Manejo y aprovechamiento racional de los Recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.” (f. 51 a 53 sentencia de primera instancia) (Subrayas de la Sala)

De tal manera que, como se trataba de pretensiones dirigidas en contra del trámite previo a la concesión de la licencia ambiental para la construcción del proyecto hidroeléctrico de El Quimbo, y al momento de ingresar el proceso al Despacho para fallo, así como, para la fecha de expedición de la sentencia de primera instancia, la entonces Directora de Licencias, permisos y trámites ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la resolución N° 0899, ya había otorgado la licencia ambiental para el proyecto hidroeléctrico “El Quimbo”, el estudio de fondo de las referidas pretensiones no tenía razón de ser, y así se definió en el problema jurídico del fallo de primera instancia.

Respecto de la **pretensión 2** en la demanda se solicitaba: “Ordenar que EMGESA, además de la tributación legal, asuma al menos por el tiempo de vida útil de la obra, todos los costos de construcción, operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales, necesarias para el AID, área de influencia directa.”

Evidenciándose que en la sentencia de primera instancia el estudio sobre las PTAR se encuentra realizado a folios 365 a 380

En lo relacionado con la **pretensión 2.1** consistente en “Que se reponga en su totalidad las vías e infraestructura y patrimonio arqueológico e histórico, afectados por el embalse”, la misma fue ampliamente estudiada a folios 513 a 531 del fallo de primera instancia.

Ahora, de la **pretensión 3** dirigida a “Ordenar a EMGESA que por consenso con los afectados o sus representantes legales, definir los avalúos de los predios afectados por el embalse. Pagar sobre esos avalúos y un 100% adicional sobre el precio acordado por la tierra, como compensación por el daño ocasionado por los efectos del desplazamiento”, la sentencia de primera instancia a folio 537 indicó:

*“Dentro de las **pretensiones de la demanda**, se solicitó ordenar a EMGESA S.A. E.S.P. que por consenso con los afectados o sus representantes legales, **definir los avalúos de los predios afectados por el embalse; pagar sobre esos avalúos y un 100% adicional sobre el precio acordado por la tierra, como compensación por el daño ocasionado** por los efectos del desplazamiento. En la medida en que dichas pretensiones son de carácter privado y pecuniario, se salen de la esfera de los derechos colectivos. Por tanto se negará la pretensión. (f.435)”*

De igual manera, respecto de la **pretensión 4** de “Ordenar que EMGESA se comprometa a garantizar la toma y uso permanente de 30 m³ segundo a la altura de las bocatomas de alimentación de las turbinas, es decir, a los 641 m.s.n.m. y no en cota diferente. Que el hecho no obliga el rediseño de la estructura general y permite utilizar esas aguas para la reposición de área inundada y dar seguridad para el abastecimiento de agua para el consumo humano, aguas abajo del embalse”, la sentencia de primera instancia a folio 536 manifestó:

*“En dicho contexto, la **pretensión reclamada por los actores**, respecto a la **posibilidad de permitir y garantizar el abastecimiento de por lo menos 30 m³/Segundo a la altura de las bocatomas**, es perfectamente atendible, fuera de que se trata de una **concesión que se logró en los acuerdos de las mesas de concertación, 35 m³/Segundo**, **toma que desde las bocatomas de la central hidroeléctrica que como se explicó, no afectará para nada los compromisos de energía firme a los que está comprometida la empresa.***

*En conclusión, en lo que tiene que ver con la **concesión de agua y/o el volumen de agua que se puede utilizar en la Central Hidroeléctrica para la generación de energía, que sea máximo del 80% del caudal medio del río en el correspondiente periodo, para evitar que la multinacional impida el uso del agua para otros proyectos** en el futuro, aguas arriba del sitio de la presa; **ya fue definido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial** en el otorgamiento de la Licencia Ambiental, respecto del caudal medio autorizado, de 235 m/seg., con un volumen útil de 2.601 hm³, **habiendo consentido la empresa en las mesas de concertación**, una concesión de aguas de hasta 20 m/seg., aguas arriba de la represa y de 35 m/seg. desde la represa, quedando consignado al final en la Licencia, que desde la represa se autorizaba un caudal de 30 m/seg. para abastecimiento*

*de consumo humano y/o para irrigación de tierras en Neiva, Campoalegre y Hobo. **Por tanto se accederá a la pretensión.***”

En lo relacionado con la **pretensión 5** se buscaba que “Que EMGESA o la empresa que adquiriera la Central Hidroeléctrica del Quimbo, se comprometa y obligue a revertir, a favor del Departamento del Huila, toda la infraestructura de la represa, al cumplir 50 años calendario de uso y producción”

Punto respecto del cual a folio 537 del fallo de primera instancia se indicó:

*“Ahora, respecto a la **pretensión de la reversión al término de la concesión de la represa a favor del departamento del Huila**, en la medida en que dicha concesión se ha otorgado por el término de la vida útil del proyecto, la cual no se puede determinar y al no exponer los fundamentos de derecho de la pretensión, no se encuentra ninguna aplicable en favor del ente territorial, se debe negar lo solicitado.”*

Por último, en la **pretensión 6** se solicitaba “Que se comprometa a permitir un sistema de registro técnico seguro permanente, operado por el Departamento del Huila, sobre la producción y venta de energía de las represas el Quimbo y Betania”, manifestando la sentencia de primera instancia a folio 388 lo siguiente:

*“Con respecto a lo expuesto por los actores, sobre permitir un **sistema de registro técnico seguro permanente de la producción y venta de energía de las represas del Quimbo y Betania**, operado por el Departamento del Huila; se tiene, tal como lo expone EMGESA, a nivel nacional se cuenta con la empresa “**XM**”, quien administra los sistemas de generación eléctrica y térmica en el País, que gestiona los contratos y la energía que se comercializa en bolsa, contándose con los medios de control de la producción y venta de la energía generada por el proyecto hidroeléctrico del Quimbo, razón por la cual dicha pretensión no tiene respaldo alguno, por cuanto si se desea determinar los valores correspondientes se pueden establecer con dicha compañía comercializadora, integrada por la asociación mayoritaria de ISA, Interconexión Eléctrica S.A., sociedad del Estado con participación en dicha comercializadora en un 99,73%, no encontrando con los hechos expuestos ninguna amenaza o violación en contra del derecho colectivo de la moralidad administrativa.*

Por tanto, para esta Sala de Decisión no se encuentra afectación alguna a la moralidad administrativa, de acuerdo a los hechos expuestos en la demanda y los elementos de prueba allegados al proceso”.

Finalmente, en cuanto al punto 4 del memorial de adición de la sentencia solicita el demandante – Orlando Beltrán Cuellar – lo siguiente:

“4. Se realice la actualización del fallo frente a los documentos vigentes como lo son licencia ambiental, documento de cooperación y las 123 modificaciones a la licencia.”

Al respecto, la Sala advierte que el 20 de febrero de 2018 se pasó a Sala un primer proyecto de fallo (f. 1926 C-9) al cual luego de discutido por los

magistrados integrantes de la Sala Segunda de Decisión para dicha época, se arribó a la conclusión de decretar una prueba de oficio.

En tal sentido, mediante auto del 21 de febrero de 2018 se decretó una prueba de oficio la cual buscaba *“tener claridad sobre el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en cabeza de la beneficiaria de la Licencia Ambiental en la construcción y puesta en funcionamiento del proyecto hidroeléctrico de El Quimbo, por las resoluciones N° 0899 de 15 de mayo de 2009 y 1628 de 21 de agosto de 2009 de la Dirección de Licencias, permisos y trámites ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y de las obligaciones de las Mesas de Concertación inmersas en la licencia, respecto de la prevención, corrección, mitigación y compensación de los daños ambientales producidos como consecuencia de la ejecución de la obra...”* y en tal sentido se dispuso que EMGESA S.A. E.S.P. debía allegar un informe sobre los siguientes aspectos:

Primero: Informe respecto al cumplimiento de obligaciones por la afectación del derecho colectivo del GOCE DE UN AMBIENTE SANO, en lo que tiene que ver con la afectación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR, de la **Inspección de la Jagua en el municipio de Garzón**, o de otras PTAR de la zona de inundación de la represa.

Segundo: Informe respecto al cumplimiento de las obligaciones por la afectación del derecho colectivo de la **Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución** en lo relacionado con la supresión de **ZONAS BOSCOSAS**, del **Bosque Seco Tropical**, en la medida en que el área de inundación de la presa afectó 7.482,4 has. del área de reserva forestal de la Amazonía; debiendo haber cumplido los compromisos para la **COMPENSACIÓN DE ZONAS BOSCOSAS, Bosque Seco Tropical, compensando un total de 11.079,6 Ha.**

Tercero: Informe respecto al cumplimiento de las obligaciones por la afectación del derecho colectivo de la **Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución**, en lo relacionado con el desplazamiento de la **FAUNA SILVESTRE**, amenazada, en la medida en que el área de inundación de la presa afectó 7.482,4 has del área de reserva forestal de la Amazonía, hábitats natural de la misma; **debiendo haber presentado EMGESA S.A. E.S.P. al Ministerio en los informes de cumplimiento ambiental – ICA**, respecto a:

Los inventarios actualizados de la fauna existente con base en información primaria; adecuación de los métodos a utilizar y determinar prioridades para el rescate, además de adquirir y/o construir los dispositivos necesarios para la captura y traslado de dicha fauna; presentar un estudio ecológico de los sitios de reubicación de fauna dentro del área de influencia del proyecto; incluir la oferta de hábitat, tipo de cobertura vegetal, rutas de fuga y corredores biológicos, área y accesibilidad, y análisis de la capacidad de carga de los ecosistemas que recibirán fauna; haber presentado un proyecto de salvamento contingente, basado en la búsqueda de animales mediante patrullajes de río, cuya implementación permita realizar rescate de individuos atrapados por la inundación y de peces atrapados en charcas someras; haber realizado un estudio sobre el estado poblacional de la nutria de río (Lontra longicaudis), la tortuga blanca (Podocnemis lewyana), la tortuga morrocoy (Geochelone

carbonaria); la *Aotus griseimembra* (Mono nocturno) y las medidas necesarias para el manejo, protección y conservación de estas especies, en peligro de extinción, de conformidad con la licencia ambiental.

Cuarto: Informe respecto al cumplimiento de las obligaciones por la afectación del derecho colectivo de la **Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución**, en lo relacionado con el **RECURSO ÍCTICO Y PESQUERO**, amenazado a consecuencia de la construcción del **proyecto hidroeléctrico “El Quimbo; debiendo haber presentado EMGESA S.A. E.S.P. al Ministerio en los informes de cumplimiento ambiental – ICA, respecto a:**

“La Constitución de un Programa para Manejo y Protección del Recurso Íctico y Pesquero, en la cuenca Alta del Río Magdalena, involucrar estas actividades: a) Optimización de Hábitats Reproductivos y de Desarrollo de Peces, b) Mitigación por Pérdida de Zonas de Desove, c) Repoblamiento Íctico, d) Seguimiento a la actividad reproductiva de las especies migratorias en la cuenca alta del Río Magdalena, e) Apoyo a la Operación de Estaciones Piscícolas, f) Manejo Íctico del Embalse, g) Monitoreo a la actividad pesquera en el área de influencia del proyecto, h) Plan de Ordenamiento Pesquero y Acuícola (POPA).”

Como obligaciones adicionales y **complementarias** en el manejo del recurso íctico y pesquero, **la Licencia Ambiental le impuso, respecto a:**

“El desarrollo de proyectos de Optimización de Hábitats Reproductivos y de Desarrollo de Peces y de Mitigación por pérdida de Zonas de Desove, adecuación de cuerpos de agua localizados aguas debajo del sitio de presa, realización de un diagnóstico exacto de cada cuerpo de agua seleccionado, establecimiento de las condiciones fisicoquímicas de calidad del agua, caudales, usos, determinación de la biota acuática para poder establecer hábitats alternos, repoblamiento con Especies de Peces Migratorios en la Cuenca Alta del Río Magdalena aguas abajo y arriba de la presa, siembras de alevinos, determinando el número de peces a sembrar por año obedeciendo a estudios que debe realizar del potencial de reproducción y de sobrevivencia, el apoyo a la Operación de Estaciones Piscícolas y adelantar convenios interadministrativos para apoyar la operación de la Estación Piscícola del Alto Magdalena.”

Disponiéndose en consecuencia, que **EMGESA S.A. E.S.P.**, informe su cumplimiento, al tenor de los términos de lo avisado **al Ministerio en los informes de cumplimiento ambiental – ICA.**

Quinto: Informe respecto al cumplimiento de las obligaciones por la afectación del derecho colectivo de la **Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución**, en lo relacionado con el **COMPONENTE SOCIAL**, amenazado a consecuencia de la construcción del **proyecto hidroeléctrico “El Quimbo”**, en la medida en que el proyecto afectó sus hábitats, la seguridad alimentaria, puestos de trabajo, comercio, supresión de la producción y comercialización agropecuaria, pérdida de oportunidades, esperanza de vida y futuro para varias familias, en las zonas de inundación; **debiendo haber presentado EMGESA S.A. E.S.P. al Ministerio en los informes de cumplimiento ambiental – ICA, respecto a:**

“Incluir en el programa de información y participación, como punto de partida, un diagnóstico situacional participativo para identificar las nuevas problemáticas locales y comunitarias relacionadas con el emplazamiento del proyecto y formular alternativas de solución, realizar la planificación y concertación para la ejecución del censo socioeconómico, etnografía de las comunidades, estudio de títulos, levantamiento topográfico, avalúo de predios, compra de predios y diseños de infraestructura, complementar el programa incluyendo las actividades que se desarrollarán previamente al reasentamiento para los proyectos de Desarrollo Económico, Restitución de la Infraestructura Social, Restablecimiento del Tejido Social, Acompañamiento y Asesorías y Atención a la población vulnerable; verificar si las áreas de reasentamiento se encuentran dentro de la zona de reserva forestal de la Amazonia; y en caso afirmativo, solicitar la sustracción de la reserva; consultar y concertar previamente con la comunidad todas las modalidades de reasentamiento, en escenarios participativos donde se acuerde el traslado colectivo, estableciendo el lugar elegido, los procedimientos y el acompañamiento; las unidades familiares no pueden ser obligadas a establecerse en lugares preestablecidos por la empresa al establecerse como parte del proceso de reasentamiento, la modalidad de reasentamiento individual de las unidades familiares; ejecutar el Programa de Reasentamiento presentado en el Plan de Manejo Ambiental, mediante un proceso constante de acompañamiento con expertos en el área social sobre procesos de reasentamiento, donde se tengan en cuenta las afectaciones sociales, económicas, psicosociales y culturales antes de efectuarse el desplazamiento de la población.

Establecer canales de comunicación constantes con los diferentes actores sociales, personas o grupos organizados, establecer reuniones periódicas para la rendición de informes y el planteamiento de las posibles problemáticas que esté generando el Proyecto e implementar los canales necesarios para atender las quejas y reclamos. Haber solicitado a las Personerías municipales el acompañamiento. El proceso de reasentamiento, las compensaciones efectuadas, y los programas y proyectos sociales implementados deben incluir acuerdos entre los diferentes actores involucrados (comunidades, instituciones y autoridades locales y regionales). La construcción de infraestructura social, productiva, viviendas, equipamiento comunitario, y traslado de las familias a su nuevo lugar de residencia, debió realizarse previamente al llenado del embalse; haber restablecido 5.200 hectáreas adecuadas con riego, proporcionales a las áreas de afectación y tener por lo menos la misma productividad del predio afectado; y de ellas, 2.500 hectáreas para el programa de reasentamiento propuesto; censar las personas impactadas por el proyecto para capacitarlas y asociarlas para contratar sus servicios en comercio, transporte y reforestación; construir infraestructura para el abastecimiento de agua potable por gravedad a las comunidades a reubicar.

Capacitación en convenio con el SENA, para mano de obra no calificada en competencias tales como seguridad en salud ocupacional, construcción de obras civiles y gestión ambiental; entregar un área total de 500m² de terreno para cada una de las viviendas, de los cuales 100 m² se destinarán al área de construcción y 400 m² para el área del solar; de las 2.500 has que EMGESA S.A., reservar para reubicaciones a familias con viviendas en zonas de vía pública; aporte de \$600 millones de pesos para cofinanciar un programa de vivienda con el Gobierno Nacional y Departamental para la construcción de doscientas viviendas para población más vulnerable como mayordomos, jornaleros y madres cabeza de familia; tomar las medidas a su alcance para la vinculación al Proyecto de los diferentes grupos poblacionales pertinentes sin discriminación de género, edad, condición física (discapacidad) o económica en los procesos de participación, capacitación y generación de ingresos;

aportar \$500.000.000 para implementar proyectos productivos definidos con cada uno de los municipios de influencia directa del proyecto; desarrollar veintiocho (28) programas de manejo propuestos por Emgesa para el control, mitigación o compensación de los impactos que se generen con la construcción del proyecto, como el programa de reasentamiento colectivo o individual con reposición de vivienda y otros programas establecidos; Todos los casos de desplazamiento involuntario (asentamientos y actividades productivas) adelantará e implementará las actividades que garanticen el restablecimiento de las condiciones socioeconómicas de las familias afectadas; el programa de desarrollo económico de las familias objeto de reasentamiento deberá contar con apoyo a lo largo de todo el proceso de producción incluyendo la fase de comercialización de los productos, promoviendo su inserción en cadenas productivas.

La restitución económica de las diferentes actividades productivas, deberán tener en cuenta las preferencias de los afectados, la vulnerabilidad, la capacidad adaptativa, y en la viabilidad de su implementación y sostenibilidad. Seguimiento cualitativo permanente del Proyecto de Restablecimiento del Tejido Social, a través de la realización de un proceso etnográfico que posibilite el análisis de los procesos de cambio cultural y la intermediación entre las comunidades y la Empresa. Haber conformado un Comité de Empleo compuesto por un representante de la administración municipal, un representante de la Personería, un representante de EMGESA y un representante de la comunidad por municipio del AID; hacer entrega al Ministerio de soportes sobre las acciones desarrolladas para la contratación de mano de obra; realizar convenios con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), con el objeto de llevar a cabo programas de capacitación de personal calificado y no calificado. Ejecutar el programa de “Manejo para la reactivación productiva en áreas aledañas e inclusive en el Área de Influencia Indirecta y restablecer las actividades agropecuarias y recuperar los niveles de productividad, producción y de ingresos, desarrolladas por las familias propietarias de predios; asumir y compensar con dinero hasta el momento en que dichos cultivos y/o explotaciones pecuarias, garanticen a la familia que los explota y participa en el programa de reasentamiento, los niveles de ingresos iniciales; concertar con cada una de las familias su nivel de ingreso familiar actual, basado en los ingresos generados por las actividades productivas que desarrollaban en los predios, estableciendo los montos para cada familia en términos de salarios mínimos legales vigentes, para la restitución en el sitio de reasentamiento, sin que el ingreso pueda ser inferior a dos salarios mínimos legales vigentes por familia.”

Sexto: Informe respecto al cumplimiento de las obligaciones por la afectación del derecho colectivo de la **Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución**, en lo relacionado con la **AFECTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA**, amenazada a consecuencia de la construcción del **proyecto hidroeléctrico “El Quimbo**, al inundarse e inutilizar vías carretables primarias, secundarias y terciarias y puentes vehiculares, vías peatonales, patrimonio histórico, arqueológico, cultural y religioso, dejando fuera de servicio **puentes de vías troncales de primer orden como el del Balseadero y el de la Jagua e incomunicados por la ruta actual en servicio, a varios municipios y localidades, fincas y territorios entre sí**; debiendo haber presentado EMGESA S.A. E.S.P. al Ministerio en los informes de cumplimiento ambiental – ICA, respecto a:

“Un Plan de Manejo Ambiental con la identificación de todos los impactos que se puedan producir con la construcción del proyecto, valorados en el estudio de impacto ambiental, que contemple el programa de reposición de

*infraestructura física, reponer las vías y puentes necesarios para contrarrestar la desarticulación local; contar los acuerdos adicionales mesas de concertación y entre ellos, la **construcción de la vía perimetral pavimentada para comunicar al municipio de El Agrado con las veredas El Pedernal y Matambo del municipio de Gigante y la vía nacional Gigante – Tesalia, cumpliendo las especificaciones de vía terciaria.***

*La construcción de las vías sustitutas Garzón – Neiva (Vía Panamericana), la Vía sustituta de la construcción de la variante de la quebrada Las Damas y la escuela Víctor Silva, el Realce del Puente La Jagua ubicado sobre el río Suaza; construcción de una vía de 5,0 Km que conduce a la vereda Pedernal debido a la pérdida del puente los Cocos, para conectar la vereda con la vía principal Garzón – El Agrado. Construir un carretable conectando con el tramo anterior, dando salida a los predios localizados en las veredas Pedernal, sector norte y Matambo, con una longitud de 5,0 km; implementar la alternativa denominada Puente sobre el río Magdalena – Viaducto en la vía sustitutiva Garzón – El Agrado; asumir el costo de adecuación de dos mil novecientas (2.900) ha de riego adicionales a las contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, hasta completar 5.200 ha.; suministrar un ferry adaptado para transporte de leche y otros usos, incluido el transporte de vehículos, para garantizar la comunicación que prestaba el puente de Los Cocos, suministrando la información respecto al tipo de ferry y sus especificaciones, tomando la administración, manejo y mantenimiento del mismo; construir la infraestructura para el abastecimiento de agua potable por gravedad a las comunidades a reubicar; financiar los costos de adecuación o construcción de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales que sean afectadas con la construcción del Proyecto, **en particular la de La Jagua**, de tal modo que si al cambiar el sistema de tratamiento, se incrementen los costos de funcionamiento u operación, EMGESA S.A., asumirá la diferencia de costos.*

Reponer toda la infraestructura eléctrica, en salud, educativa, vial u otra intervenida con la construcción del Proyecto; reportar el inventario del patrimonio que se verá afectado y las respectivas medidas de manejo y compensación. Aportar DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00) MCTE para la implementación, adecuación y conservación del patrimonio cultural afectado, tales como fotografías y filmaciones, museo, entre otras, de común acuerdo con la Secretaría de Cultura Departamental e informarle dicha Secretaría y al Ministerio de Cultura cuando sea el caso”.

Así mismo, se solicitó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, “...indicará sobre el cumplimiento de las anteriores obligaciones por parte de la citada empresa, que le haya suministrado en los Informes de Cumplimiento Ambiental – I.C.A., certificando el debido cumplimiento de las mismas; información que deberá allegar dentro de los dos (2) meses siguientes de la notificación de la presente providencia.”

Auto que fue notificado por estado el 28 de febrero de 2018 (f. 1933 C-9) y se elaboraron los oficios 1374 y 1735 del 6 de marzo de 2018 para la solicitud de los informes.

Prueba de oficio a la cual se dio respuesta únicamente por EMGESA S.A. E.S.P. allegando el informe solicitado el 27 de abril de 2018 el oficio PQ-GPP-COJ-26382-18 del 25 de abril de 2018 (f. 1948 C-9)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Acción: Observación. Rad. 41 001 23 33 000 2010 00408 00

Demandante: MARCOS SILVA MARTINEZ Y OTRO.

Demandado: CAM Y OTROS.

Por su parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial mediante oficio OAJ-8140 del 3 de abril de 2018 (f. 1941 C-9) informa que el requerimiento fue remitido al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – mediante oficio calendado 21 de marzo de 2018 (f. 1942 C-9) en atención al traslado de competencias para el otorgamiento y seguimiento de las licencias ambientales según Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, sin que se allegará respuesta alguna de su parte, según constancia secretarial del 6 de junio de 2018 (f. 1994 C- 9)

Lo anterior, permite evidenciar que el fallo de primera instancia se profirió con el material probatorio debidamente decretado y allegado al expediente, recalándose que el tema del seguimiento ambiental de la licencia otorgada para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, siempre va estar en constante cambio, y eso impedirá que se profiera un fallo completamente actualizado con el cumplimiento de las obligaciones.

Adicionalmente, debe manifestarse que el fallador de segunda instancia al momento de fallar podrá en caso de ser necesario y pertinente decretar pruebas en segunda instancia.

En consecuencia, en virtud de los anteriores argumentos la solicitud de adición de la sentencia presentada por la parte demandante – Orlando Beltrán Cuellar – será despachada de manera negativa.

Finalmente, la Sala considera importante precisar a las partes procesales del asunto sub examine, que la concesión de los recursos de apelación interpuestos de manera oportuna, queda suspendida hasta tanto quede en firme el presente auto y en firme la sentencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por los apoderados de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con los considerandos aquí expuestos.

SEGUNDO: ACLARAR la parte resolutive de la sentencia calendada 21 de agosto de 2020 proferida por esta Corporación, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído, el cual quedará así:

“Primero: Negar la pretensión consistente en la suspensión de los trámites de la Licencia Ambiental por la construcción de la Hidroeléctrica del “Quimbo” en el departamento del Huila, al tratarse de un hecho superado, dentro de la demanda instaurada por el señor MARCOS SILVA MARTINEZ y Otro, en ejercicio de la Acción Popular, en contra de Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Segundo: DECLARAR que el derecho colectivo del **GOCE DE UN AMBIENTE SANO** no se encuentra **VULNERADO** por parte de **EMGESA S.A. E.S.P.** y la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA** – en calidad de sucesor procesal del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a consecuencia de la construcción del **proyecto hidroeléctrico “El Quimbo, en lo relacionado a la afectación de la planta de tratamiento de aguas residuales de la Inspección de la Jagua en el municipio de Garzón.**

Tercero: DECLARAR que el derecho colectivo de la **Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución** en lo relacionado con la **EXISTENCIA DE ZONAS BOSCOSAS, BOSQUE SECO TROPICAL**, se encuentra **VULNERADO** por parte de **EMGESA S.A. E.S.P.** y la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA** – en calidad de sucesor procesal del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a consecuencia de la construcción del **proyecto hidroeléctrico “El Quimbo**, en la medida en que el área de inundación de la presa afectó 7.482,4 has. del área de reserva forestal de la Amazonía y del cumplimiento de sus obligaciones consistentes en la entrega de 11.079,6 has reforestadas, solo ha cumplido con 140 has de un plan piloto de reforestación.

En consecuencia, se dispone que cumpla con los **compromisos adquiridos** para la protección del **equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución**, en lo relacionado con la **COMPENSACIÓN DE ZONAS BOSCOSAS, BOSQUE SECO TROPICAL**, afectadas efectivamente, **debiendo compensar un total de 11.079,6 Has.** de conformidad con la licencia ambiental, disponiéndose que las entidades demandadas **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA** – en calidad de sucesor procesal del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como **EMGESA S.A. E.S.P.**, tendrán que **demostrar el plan inmediato para dar cabal cumplimiento de esas medidas dispuestas en la licencia ambiental**, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, con la advertencia que **la admisión a que ha expuesto la Dirección de Licencias del Ministerio en la compensación de Zonas Boscosas, de compra de predios debidamente cubiertos con bosques**, se adquieran terrenos incluidos en la zona de la reserva, pero sin cobertura boscosa, para que la **compensación cumpla su cometido.**

Se oficiará a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA – CAM**, para que realice la vigilancia respectiva.

Cuarto: DECLARAR que el derecho colectivo de la **Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución**, en lo relacionado con el **RECURSO ÍCTICO Y PESQUERO**, se encuentra **VULNERADO** por parte de **EMGESA S.A. E.S.P.** y la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA** – en calidad de sucesor procesal del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a consecuencia de la construcción del **proyecto hidroeléctrico “El Quimbo**, en la medida en que el proyecto afectó estos recursos y la seguridad alimentaria del área de influencia directa e indirecta del proyecto, **no encontrando la Sala información respecto a las acciones de EMGESA S.A. E.S.P. sobre el repoblamiento con**

especies migratorias en la cuenca alta del río Magdalena por zonas y cual su volumen, de acuerdo a los estudios realizados al embalse y igualmente aguas abajo; sin constancia respecto de la **siembra de alevinos con especies nativas y de su continuidad durante el periodo de funcionamiento de la represa y hacia el futuro**; razón por la cual deberán tanto Emgesa S.A. E.S.P. como el Ministerio demostrar el cumplimiento de tales exigencias.

Quinto: DECLARAR que el derecho colectivo de la **Existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los Recursos Naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución**, en lo relacionado con la **afectación de la infraestructura**, se encuentra **vulnerado** por parte de EMGESA S.A. E.S.P. y la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA** – en calidad de sucesor procesal del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a consecuencia de la construcción del **proyecto hidroeléctrico “El Quimbo**, con respecto a la construcción de la vía perimetral alterna y el suministro y administración de un Ferry para el transporte de personas, mercancías y vehículos entre las poblaciones aisladas por la represa.

En consecuencia, se dispone que EMGESA S.A. E.S.P. deberá dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de esta providencia, informar el estado actual de la compensación y el término dentro del cual cumplirá con la entrega de la vía en los términos dispuestos en la Licencia ambiental.

En relación al suministro del Ferry adaptado para el transporte de leche y otros usos, incluido el transporte de vehículos, dispuesto en el numeral 8º del artículo 12 de la resolución 899 de 15 de mayo de 2009, dentro de los dos (2) meses siguientes deberá iniciar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al vehículo náutico correspondiente, de acuerdo con las especificaciones dispuestas en la Licencia Ambiental, allegando copias de las gestiones correspondientes al despacho.

Sexto: Disponer que EMGESA S.A. E.S.P., **garantice la toma y uso permanente de la concesión de aguas para CONSUMO HUMANO y/o IRRIGACIÓN DE TIERRAS de Neiva, Campoalegre y Hobo, Huila, en una proporción de 30 m3/segundo a la altura de las bocatomas de alimentación de las turbinas; captación** que solo puede ser utilizada, previa concesión de la autoridad competente y conforme a las disposiciones legales correspondientes.

Séptimo: Conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 se dispone integrar un **comité de verificación** que estará integrado por el Director de la CAM, el actor Marcos Silva Martínez, la Fundación del Curibano y la Defensoría del Pueblo.

Octavo: Negar las demás pretensiones.

Noveno: Publíquese la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional a costa de EMGESA S.A. E.S.P. y la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA** – en calidad de sucesor procesal del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo Inciso del Artículo 27 Ley 472 de 1998.

Décimo: Envíese copia de la demanda, del auto admisorio de la misma y del presente fallo a la Defensoría del Pueblo como lo establece el Artículo 80 de la Ley 472 de 1998.”

TERCERO: NEGAR la solicitud de adición de la sentencia presentada por la parte actora – Orlando Beltrán Cuellar – por los motivos previamente expuestos.

CUARTO: ORDENAR al Secretario de la Corporación la corrección de la constancia secretarial del 19 de octubre de 2020, en el sentido de precisar que la sentencia quedó ejecutoriada el 25 de septiembre de 2020 para quienes fueron notificados electrónicamente el día 11 de septiembre de 2011.

Y a la parte demandante – Orlando Beltrán Cuellar – la sentencia quedó ejecutoriada el día **5 de octubre de 2020 a las 5:00 pm**, teniendo en cuenta que la notificación personal de la sentencia le fue efectuada el 21 de septiembre de 2020, como se evidencia a folio 2285 del cuaderno principal No. 9, en el cual se evidencia que la sentencia fue enviada por correo electrónico el día 18 de septiembre de 2020 a las 5:36 pm, por tanto al ser enviado en hora inhábil, se debe entender que la notificación se surtió el día hábil siguiente, esto es, el 21 de septiembre de 2020.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia a las partes y a la Representante del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JORGE ALIRIO CORTES SOTO
Magistrado (E). Salvamento de voto.

Firmado electrónicamente
JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Acción: Observación. Rad. 41 001 23 33 000 2010 00408 00

Demandante: MARCOS SILVA MARTINEZ Y OTRO.

Demandado: CAM Y OTROS.

Firma Con Salvamento De Voto

JOSE MILLER LUGO BARRERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d0a2dec698dca00c0031b08206308f852eb087833489bfa8bcbea2fe25ad3b9

Documento generado en 26/05/2021 03:25:23 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SALVAMENTO DE VOTO DE: **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN: 410013333006-2010-00408-00
DEMANDANTE: MARCOS SILVA M. y O.
DEMANDADO: NACIÓN – MINAMBIENTE y O,
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS COLECTIVOS
No.: 017

1. He compartido la decisión de no acceder a la nulidad solicitada por la Nación – Minambiente y ANLA, pero no comparto la decisión de aclarar oficiosamente la sentencia por haber asumido la ANLA el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.

En mi sentir, cuando se produjo la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ésta por disposición del Decreto Ley 3573 de 2011 asumió la competencia para realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales que antes hacía el Ministerio de Ambiente y por mandato el artículo 60 del CPA y 68 del CGP, se produjo la sucesión procesal haciendo que los efectos de la sentencia se extendieran a ella.

En esa medida no existía ningún vacío o duda que fuera necesario clarificar en la sentencia, ya que la ANLA quedó obligada a cumplir la sentencia y como tal, hacer el seguimiento de las órdenes impuestas en relación con la licencia ambiental otorgada para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, aunque no se mencionara en la parte resolutive del fallo.

2. De otro lado, tampoco compartí que se considerara que la notificación de la sentencia que se hizo al señor Orlando Beltrán en hora no hábil, debía entenderse efectuada en el primer día hábil siguiente, pues ninguna disposición establece tal circunstancia, por el contrario del espíritu de los artículos 289 y 291 del CGP se

RADICACIÓN: 410012333000-2015-00736-00
DEMANDANTE: ALBERTO CASANOVA DÍAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

tiene que lo importante es que las partes conozcan las decisiones judiciales para lo cual se consagró la notificación electrónica, la cual es válida en cualquier momento, desde que se tenga certeza de que fue recibida.

Si bien la notificación puede hacerse en hora no hábil, para efectos procesales el término de ejecutoria o de traslado empieza a correr el día hábil siguiente de acuerdo con el artículo 118 del CGP.

3. Tampoco compartí la forma como se contabilizó el término de ejecutoria de la sentencia que señala el límite que tienen las partes para pedir la aclaración de la sentencia, comoquiera que en tratándose del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, no aplica el previsto en el artículo 247 del CPACA de 10 días para presentar el recurso de apelación, pues dicho término es de sólo 3 días.

Lo anterior debido a que el presente tiene regulación en la Ley 472 de 1998 y en su artículo 37 de la Ley 472 de 1998 previó que la apelación contra la sentencia que se dicte en primera instancia en las acciones de grupo, se surte en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, de manera que nos remite a los artículos 322-1 inciso 2 y 322-3 inciso 2 en los cuales se establece que la apelación debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación, por eso la ejecutoria se produce dentro de ese término de 3 días que es el que tienen las partes para apelar.

Lo anterior con el fin de señalar que la solicitud de aclaración o corrección de la sentencia, efectuada por el señor ORLANDO BELTRÁN se hizo por fuera del término de ejecutoria, en cuanto la presente después del tercer día de haber sido notificado de la misma.

Atentamente,

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado.

Firmado Por:

**JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO**

RADICACIÓN: 410012333000-2015-00736-00
DEMANDANTE: ALBERTO CASANOVA DÍAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4481227bf1079f4cd30548b7aeb53c519e755bf60249ba1a4b74d18eb
bf83c55**

Documento generado en 26/05/2021 03:11:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Expediente	:	410012331000 2010 00520 00
Demandante	:	INSCO LTDA Y OTRO
Demandado	:	INVÍAS

CONTROVERSIA CONTRACTUAL
AUTO RECONOCE PERSONERÍA

En memorial radicado el 19 de abril de 2021 la Doctora ADRIANA M. ASTAIZA CUELLAR, solicita se reconozca personería para actuar en el presente medio de control, conforme el poder conferido por el Director Territorial de INVÍAS, además, copia del nombramiento y acta de posesión del perito Alberto Valderrama Díaz, con información del Rut y cuenta de consignación para suplir los gastos de la pericia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ADRIANA M. ASTAIZA CUELLAR (C.C. No. 1.082.125.977 y T.P. No. 203.247 del C. S. de la J.), en representación de la parte demandada conforme las facultades conferidas en el poder (anexo 003 expediente digital).

SEGUNDO: Por secretaría remítase las copias de las piezas procesales solicitadas por la apoderada de INVÍAS (nombramiento, acta de posesión del perito Alberto Valderrama Díaz, Rut), que reposan en el expediente digital.

TERCERO: Para efectos del pago de los gastos de la pericia se informa el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho: 410011029001.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA
MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

628cd9082032c7885131158e428c2a624d8d6ac0a9823c2279424b50a6e45109

Documento generado en 27/05/2021 12:58:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : POPULAR
DEMANDANTE : NURY CELY MORENO QUEVEDO
DEMANDADO : MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PÚBLICO Y OTROS
RADICACIÓN : 41001-23-31-000-2012-00122-00

En acatamiento a lo ordenado en auto del 10 de febrero de 2020, por medio del cual se decretaron pruebas, las entidades Banco Davivienda, Cooperativa Financiera Cotrafa, Banco Bogotá, Asobancaria, Carbones del Cerrejón Limited, Finandina, GNB, AvVillas, Balcodex, BVVA, Banco del Occidente, BNP Paribas, Construcciones el Cóndor, DANE, FINANDINA, Banco Popular, Coofisam, JP Morgan, Caja Social, Itaú, Pichincha, Grupo Aval, ANDI, Banco Agrario, Banco Falabella, Juriscoop, Grupo Sura, Bancolombia, DIAN, Ecopetrol, Asobancaria, Superfinanciera y Departamento Nacional de Planeación, allegaron respuestas requeridas en la mentada providencia. En vista a lo indicado, es del caso poner en conocimiento de las partes los escritos allegados para lo pertinente.

De otra parte, respecto a la solicitado por Bancoldex para acceder al expediente, se le indica que el proceso se encuentra a su disposición y que debido a la actual situación sanitaria surgida por la pandemia de Covid-19, debe solicitar cita previa al correo electrónico: sectriadmhui@cendojramajudicial.gov.co.

Asimismo, la Secretaría enviará a la Cooperativa Financiera de Antioquia copia del oficio de requerimiento de la prueba ordenada en providencia del 10 de febrero de 2020 a los correos indicados. (aocampo@cfa.com.co – info@cfa.com.co).

En cuanto a la respuesta de la entidad financiera Banco Itaú, al requerimiento probatorio consistente en que allegara al Despacho los contratos de condiciones uniformes de las operaciones de cuenta corriente, de ahorro, tarjeta de crédito, pagarés de créditos hipotecarios, leasing hipotecario, de los créditos documentarios, pagarés de largo plazo con amortización por



instalamentos, pagarés de crédito de consumo o libre inversión, así como cualquier otro instrumento o título valor que respalde una operación activa de crédito, en la que indicó que: “(...) *La información suministrada se encuentra cubierta por la reserva bancaria y sólo puede ser utilizada para los fines que fue solicitada.*”, es preciso indicarle, que conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1755 de 2015, no puede oponerse a la entrega de tal información por tratarse de un asunto judicial. Por tanto, se requerirá nuevamente a la entidad para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por parte de las entidades requeridas.

SEGUNDO.- Comunicar a la entidad Bancoldex, que se autoriza el acceso al expediente conforme a lo indicado en parte motiva.

TERCERO.- Por Secretaría remítase a los correos (aocampo@cfa.com.co – info@cfa.com.co) allegados por la entidad Cooperativa Financiera de Antioquia, el oficio de requerimiento de la prueba ordenada en providencia del 10 de febrero de 2020, numeral 1.2, avistada a folio 2208 del cuaderno No. 11.

CUARTO.- Se requiere a la entidad Itaú, para que dé cabal cumplimiento a la orden impartida el 10 de febrero de 2020, allegando los documentos requeridos en la mentada providencia.

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

96e409cd575140cfc6dec9eb0fe2a8e9a5d6850ba2c95c19687e5f33c10ffc1a

Documento generado en 26/05/2021 08:10:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Expediente	:	410013331001 2007 00302 01
Demandante	:	NANCY JAZMIN LONDOÑO GARCIA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL.

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDECE SUPERIOR**

Mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2020 la Sección Tercera – Subsección C, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, resolvió ACEPTAR el desistimiento del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia presentado por la parte demandante. En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por la Sección Tercera – Subsección C, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia del 16 de octubre de 2020.

SEGUNDO.- De no mediar solicitud alguna por las partes, remitir el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE.

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADA

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**954720a0041390c17b83b3b42f3e5670191fd703231925c9879965a150ccf7
63**

Documento generado en 27/05/2021 12:58:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE : COMFAMILIAR DEL HUILA

DEMANDADO : MUNICIPIO DE EL PITAL

RADICACIÓN : 41 001 33 31 002-2006-00149-02

Rad. >Interna : 2018-0007

Providencia : Auto segunda instancia revocando

Aprobado en Sala de la fecha según Acta No. 028.

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto del **28 de agosto de 2017**, del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, que **modificó la liquidación del crédito y dio por terminado el proceso.**

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA

2.1. La demanda ejecutiva. COMFAMILIAR DEL HUILA, mediante apoderado y en ejercicio del medio de control ejecutivo, interpuso demanda en contra del municipio de El Pital para que se le compeliere al pago de las siguientes sumas y conceptos:

i) \$21.051.026 por concepto de capital junto con los intereses moratorios causado desde el 3 de noviembre de 2001 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, respecto del acuerdo de pago del 3 de octubre de 2001 (contrato No. 048548).

ii) \$8.568.666 por concepto de capital junto con los intereses moratorios causado desde el 21 de diciembre de 2001 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, respecto de los acuerdos de pago del 4 de octubre de 2001 (contratos No. 075 y 548086).

Como **sustento fáctico** se indicó que la ARS de COMFAMILIAR HUILA (Cajasalud U.T.) prestó servicios de salud a la población de El Pital afiliada al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de

conformidad con los contratos de administración No. 075 (ejecutado entre el 1º de octubre de 1999 y el 30 de septiembre de 2000), 048548 (ejecutado entre el 1º de abril de 2000 y el 31 de marzo de 2001) y 548086 (ejecutado entre el 1º de octubre de 2000 y el 31 de marzo de 2001) celebrados con dicho ente territorial.

Que con la intermediación de la Superintendencia Nacional de Salud dichas entidades suscribieron tres acuerdos de pago el 3 y 4 de octubre de 2001 en concordancia con lo señalado, comprometiéndose el municipio a pagar las sumas de \$21.051.026 y \$8.568.666 a más tardar el 3 de noviembre y 21 de diciembre de 2001 respectivamente.

2.2. El mandamiento de pago. Con auto del 5 de marzo de 2007 se libró mandamiento de pago a favor de COMFAMILIAR DEL HUILA y en contra del municipio de EL PITAL por la suma de \$21.051.026, junto con los intereses moratorios causados desde el 3 de noviembre de 2001 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, negándose las restantes pretensiones porque los títulos contentivos de la obligación fueron aportados en copia simple.

2.3. La sentencia. Con providencia del 25 de agosto de 2008 el *a quo* resolvió declarar no probada la excepción de caducidad, ordenó seguir adelante con la ejecución y dispuso la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 521 del CPC.

2.4. La liquidación del crédito. Mediante escritos radicados el 15 de octubre y 19 de diciembre de 2008 la parte actora presentó la liquidación del crédito, de lo cual se corrió traslado a la entidad demandada sin que se pronunciara.

Efectuado lo anterior, el *a quo* con **auto del 1º de julio de 2009** resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, reconociendo la suma de \$64.901.522.

2.5. La decisión. Con **auto del 28 de agosto de 2017**, el *a quo* consideró que no había lugar a reconocer intereses moratorios comerciales sobre el capital adeudado, pues en el acuerdo de pago base de ejecución no se pactaron, por lo que al tratarse de una conciliación administrativa lo que procedía era el reconocimiento del interés legal civil, como lo prevé el artículo 1617 del Código Civil.

Como consecuencia de lo anterior, el juez de primera instancia resolvió modificar la liquidación del crédito, terminar el proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, ordenar a la demandante el reembolso de la suma de \$24.595.393,53 o su compensación, ordenar la entrega a la entidad demandada de los vehículos de placas No. OZN-098 y OZN-096, ordenar al secuestre la rendición de cuentas comprobadas, negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas

por la parte ejecutante y rechazar los recursos presentados por el abogado que anteriormente representaba los intereses de la ejecutante.

2.6. Los recursos. Contra la anterior decisión la apoderada de la parte actora y el abogado que previamente había representado los intereses de ésta interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación para que se revocara y se continuara con el trámite del proceso ejecutivo.

En el primer caso se indicó, luego de realizarse una recapitulación de los hechos del proceso, que de conformidad con el artículo 446 del CGP, la reliquidación del crédito procede para actualizar el monto de la obligación hasta el momento en que se materializa la entrega de los dineros a la parte ejecutante.

No obstante, el *a quo* liquidó nuevamente la obligación en contravía de lo decidido previamente por tres despachos judiciales que conocieron el proceso y sin indicar mes a mes el monto de la obligación, como sí se realizó en auto del 1º de julio de 2009 en donde se modificó la liquidación presentada por la parte actora y se determinó que la obligación ascendía a \$64.901.522.

Considera la apoderada de la parte actora que con la decisión impugnada el juzgado se extralimitó en el control de legalidad efectuado, pues en el mandamiento de pago se reconocieron intereses moratorios comerciales al ser la tasa máxima legal permitida, lo que se debe mantener, pues lo adeudado proviene de la prestación de servicios de salud a personas vinculadas al régimen subsidiado.

El abogado aduciendo la calidad de incidentante, manifestó que la decisión impugnada quebranta la seguridad jurídica y el debido proceso, pues no resulta procedente dejar sin efectos providencias que se encontraban ejecutoriadas (mandamiento de pago, sentencia y modificación de la liquidación del crédito).

Se opuso también al rechazo de los recursos interpuestos en contra del auto del 6 de julio de 2016 y solicitó un pronunciamiento del juzgado por el hecho de que la entidad que venía representando allegara nuevo poder sin aportar paz y salvo.

2.7. Traslado y concesión. De los recursos se corrió traslado a la contraparte, oportunidad que venció en silencio.

Surtido lo anterior, con auto del 23 de octubre de 2017 se rechazó por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte actora, así como los interpuestos por el incidentante Juan Miguel Cuenca Cleves, concediendo únicamente la alzada presentada por aquella.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia y validez

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 del CPACA y a ello se procede porque la decisión recurrida admite la apelación (artículo 321-7 del CGP), fue interpuesta y sustentada en tiempo y no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico

Determinar si de manera oficiosa y dado que se encontraban en firme dos liquidaciones del crédito y en la medida que se estaba actualizando, el *a quo* tenía competencia para modificar dichas liquidaciones y proceder a liquidar con el interés legal, el cual consideró era el aplicable al caso y no como se había hecho con el interés moratorio.

De ser así, establecer, si dada la naturaleza de los dineros objeto de la presente ejecución, correspondía liquidarle los intereses moratorios comerciales sobre el capital adeudado o, por el contrario, procedía el reconocimiento de los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil.

La Sala revocará la decisión recurrida pues, si bien es posible modificar las actuaciones que el juez considera ilegales, lo cual no lo ata a que se siga sobre el error, dentro del presente proceso había lugar a aplicar los intereses moratorios aplicados para obligaciones tributarias ante la DIAN, pues la **f fuente de los dineros objeto de ejecución** deviene de la ejecución de contratos interadministrativos del **Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud** - prestación de servicios de salud para personas vinculadas al régimen subsidiado - y en la medida que se suscribieron acuerdos de pago con fecha cierta para ello, su incumplimiento generaban los intereses moratorios sin que fuera necesario haber estipulado su monto y/o porcentaje.

3.3. Modificación de la liquidación del crédito

El Consejo de Estado con sustento en control de legalidad que le corresponde ejercer al juez y en el principio de justicia material, ha reconocido la posibilidad de que se modifique la liquidación del crédito en aras de garantizar que haya correspondencia entre la obligación exigida y el título ejecutivo correspondiente:

“iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la

inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso¹.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales², como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria³, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»⁴⁵.

Resulta claro que la firmeza de las decisiones previas dentro del proceso ejecutivo no enerva el control de legalidad que le corresponde ejercer el juez como garante del derecho material, máxime cuando de por medio se encuentran recursos públicos.

Por consiguiente, dentro del proceso ejecutivo así haya actuaciones en firme, el juez dentro del control de legalidad, puede volver sobre ellas a fin de ajustar las decisiones a lo que verdaderamente se persigue en el título ejecutivo.

Aclarado lo anterior, se procede a establecer de acuerdo a la obligación ejecutada, si le correspondía los intereses comerciales o los legales establecidos en el Código Civil.

3.4. Del interés legal

El artículo 1617 del Código Civil al establecer reglas en torno a la indemnización de perjuicios por mora, fijó el interés legal en un 6% anual, lo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

² Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Negrilla fuera del texto)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161- 01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

⁴ *Ibidem*.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, providencian del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), Actor: ARGEMIRO ANTONIO ÁLVAREZ MORA.

cual fue iterado en el artículo 2232 del mismo código, precisándose su aplicación en aquellos casos en los que se hubiese estipulado intereses sin expresarse la cuota.

La Corte Constitucional al valorar dichas disposiciones señaló:

“En ese orden de ideas, la inconveniencia, el anacronismo y la aparente inequidad del interés legal del 6% anual fijado en el Código Civil, no son razones que hagan de suyo inconstitucional el monto de tal interés. Por ende, tampoco son cargos que determinen la inconstitucionalidad del artículo 2232 inciso primero del estatuto civil, precisamente porque en sí misma y de manera objetiva, la norma no adolece de vicios que la presenten como contraria a las normas constitucionales y porque la remisión que hace esa disposición al artículo 1617 no resulta contraria a la Carta, teniendo en cuenta que el interés allí definido está avalado constitucionalmente.

7. Ahora bien, es importante anotar que el inciso acusado del artículo 2232, es una norma supletiva, que no tiene sentido ni aplicación sino bajo el supuesto de que las partes no hayan pactado el monto de los intereses convenidos. Por ende, es una disposición que reconoce que, si se estipulan intereses entre las partes, y no se determina cual es el valor de los mismos, se entenderán fijados los intereses legales civiles, que son del 6% anual.

En ese orden de ideas, y atendiendo lo señalado en la sentencia C-367 de 1995, una disposición como la anterior no puede ser entendida desde una óptica restrictiva, como una camisa de fuerza para los asociados, - tal y como pretende hacerla ver el demandante -, sino como una norma que entra a operar sólo en el evento de que las partes omitan un aspecto fundamental en el alcance de sus obligaciones como es el monto de los intereses pactados. Por ende, la autonomía de la voluntad privada en este punto es esencial, teniendo en cuenta que permite que los particulares sometan los efectos de sus actos jurídicos a las cláusulas emanadas del mutuo acuerdo entre ellos, siempre que no contraríen disposiciones imperativas de la ley, es decir, normas de orden público. En este caso, los particulares sometidos a la legislación civil, pueden fijar libremente la tasa que estimen conveniente en materia de intereses dentro de su convención, con los límites así mismos señalados en la ley, y en atención a su autonomía contractual. Sólo cuando la estipulación de la tasa no sea determinada, entra a operar el artículo 2232 en mención, precisamente porque le corresponde al legislador, precaver los conflictos que se puedan presentar entre los asociados, disponiendo con antelación y por vía general y supletoria una forma de solucionarlos, con el fin de asegurar a los asociados la necesaria certidumbre sobre los derechos que rige sus relaciones.”⁶

El Consejo de Estado, por su parte, ha señalado que dichos intereses se aplican supletoriamente en aquellos casos en los que las partes omiten establecer el monto correspondiente en caso de mora y se trata de actividades que no tienen el carácter de mercantil:

*“Por consiguiente, la compraventa realizada por el INCORA a la sociedad actora **constituye una verdadera actuación administrativa** que se encuadra en lo dispuesto por el artículo 23.3 del Código de Comercio como quiera que la adquisición realizada se justifica en un motivo de utilidad pública, **el cual se***

⁶ Sentencia C-364/00.

identifica plenamente con los denominados “fines de servicio público” a los que alude la norma y que se identifican con aquellas actividades adelantadas por el Estado para garantizar el interés general. En consecuencia, al no estar regulado el aspecto de los intereses moratorios en la ley 135 de 1961, y al estar excluido el negocio jurídico de los denominados actos de comercio, es necesario acudir a la regulación que sobre el tema se hace en el Código Civil.”⁷

Es tales condiciones, con el interés legal se busca suplir la ausencia de disposición de las partes en cuanto a la tasa que deberá aplicarse en caso de retardo en el pago de la obligación y opera en aquellos casos en los que el negocio jurídico no tiene carácter mercantil, porque si es así, resultarán aplicables las disposiciones del Código de Comercio sobre la materia (art. 884).

Siendo así, se procederá a establecer en el caso concreto si procedía el interés moratorio como fue ordenado en el mandamiento de pago o correspondía el interés legal.

3.5. Caso concreto

Se encuentra probado que la ARS de COMFAMILIAR HUILA (Cajasalud U.T.) prestó servicios de salud a la población del municipio de El Pital afiliada al Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con los contratos interadministrativos que suscribieran las partes.

COMFAMILIAR DEL HUILA y el municipio de EL PITAL suscribieron ante la Superintendencia Nacional de la Salud el 3 y 4 de octubre de 2001, tres acuerdos de pago frente a obligaciones derivadas de los contratos de administración de **recursos de régimen subsidiado en salud** No. 048548, 075 y 584086, en donde el ente territorial se comprometió a cancelar a la ARS las siguientes sumas:

CONTRATO	VALOR A PAGAR	FECHA LÍMITE DE PAGO
075	\$4.248.333	21/12/2001
584086	\$4.248.333	21/12/2001
048548	\$21.051.026	3/11/2001

Dichos acuerdos se celebraron como consecuencia de la expedición del Acuerdo No. 179 de 2000 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en donde se establecía la **pérdida de cofinanciación con recursos del FOSYGA respecto del periodo de contratación que iniciaba el 1º de**

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, providencia del siete (7) de febrero de dos mil once (2011), Radicación número: 08001-23-31-000-1993-07655-01(19597), Actor: SOCIEDAD AGUDELO CHAVES LIMITADA.

abril de 2001, si las entidades territoriales no efectuaban el pago de las deudas contraídas con las ARS respecto de contratos finalizados el 31 de marzo de 2000 o celebran acuerdos o compromisos de pagos, según el caso, medida que también aplicaba en relación con las deudas correspondientes al período de contratación comprendido entre el 1º de octubre de 1999 y el 30 de septiembre de 2000.

Como se puede ver, los dineros objeto de los títulos ejecutivos devienen de la ejecución de unos contratos de administración de **recursos del régimen subsidiado en salud**, los cuales al no ser ejecutados en su totalidad fueron objeto de unos acuerdos de pago **con fechas ciertas para ello, los cuales sirvieron de título ejecutivo para librar el mandamiento de pago.**

Por consiguiente, por existir fecha cierta de pago y no cumplirse, se generaron intereses moratorios sin necesidad que se hubiera pactado la cuota y, por el hecho de no haberse hecho, tampoco procede el que se tenga que liquidar el interés legal, pues ha de tenerse en cuenta la **naturaleza de los dineros objeto de ejecución.**

Por consiguiente, se debe determinar si procede el interés de mora establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, esto es, el que se aplica para los tributos administrados por la DIAN.

3.5.1. Sobre los actores que intervienen en el flujo de recursos dentro del sistema de salud.

Previamente a abordar el estudio del Decreto 1281 de 2002, es necesario recordar de manera general las entidades e instituciones públicas y privadas que en mayor medida intervienen en el flujo de recursos del sistema de salud, pues es a todas ellas a quienes, como se verá, se dirige el contenido material del referido decreto.

En primer lugar, el Artículo 155 de la Ley 100 de 1993 señala cuáles son los organismos de administración y financiación del sistema de salud:

“Artículo 155. Integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Sistema General de Seguridad Social en Salud está integrado por:

2. Los Organismos de administración y financiación:

- a) Las Entidades Promotoras de Salud;*
- b) Las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de salud;*
- c) El Fondo de Solidaridad y Garantía.”*

Las *Entidades Promotoras de Salud* tienen a su cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios, bien directamente, bien mediante la contratación de Instituciones Prestadoras de

Salud (Artículo 156-e de la Ley 100 de 1993). A ellas les corresponde el registro de los afiliados y *el recaudo de sus cotizaciones*, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía, debiendo girar la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes Unidades de Pago por Capitación al Fondo de Solidaridad y Garantía (Art.177 ibídem). Las Entidades Promotoras de Salud podrán ser privadas o públicas según la enumeración contenida en el artículo 181 de la misma Ley 100 de 1993.

Por su parte, *las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud* tienen a su cargo la Administración del Régimen Subsidiado, a cuyo efecto les corresponde suscribir los contratos de administración del subsidio con las Entidades Promotoras de Salud que afilien a los beneficiarios del subsidio. Para tal efecto reciben recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía y los que el subsector oficial de salud destine para el efecto (Art.215 Ley 100 de 1993).

3.5.2. De la aplicación del Decreto 1281 de 2002 “Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación”.

Sobre el particular y en tratándose de la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, dada la naturaleza de los recursos del sector salud, así hubo de pronunciarse la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado:⁸

“1. Análisis del Decreto 1281 de 2002 que origina la consulta

2.1. Antecedentes del decreto

El Decreto Ley 1281 de 2002, por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación, fue dictado por el Gobierno Nacional con fundamento en las facultades extraordinarias concedidas en el artículo 111 de la Ley 715 de 2001⁹, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 111. Facultades extraordinarias. Concédase precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, para: (...)

111.4. Otórgase precisas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para que en el término de seis meses contados desde la vigencia de la presente ley expida normas que regulen los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación de los servicios de salud a la población del país.”

⁸ Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, auto del 19 de agosto de 2010. Radicación número: 11001-03-06-000-2010-00086-00(2023).

⁹ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”

Este numeral en particular, fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-1028 de 2002, en la que se destacó su relación con el artículo 107 de la misma ley, el cual ordena al Gobierno adoptar mecanismos técnicos y jurídicos orientados a la optimización del flujo de caja del Sistema General de Seguridad Social en Salud y a impedir su indebida apropiación o retención por cualquiera de los actores que participan de él:

“En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 42.7 de la Ley 715 de 2001, corresponde a la Nación la vigilancia y control del manejo y la destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales en la materia, recursos que son transferidos y girados en los términos de los artículos 53 y 64 del citado ordenamiento legal. Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 107 ibidem, el Gobierno Nacional debía adoptar en los seis meses siguientes a la vigencia de la ley los mecanismos jurídicos y técnicos conducentes a la "optimización del flujo financiero de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que prevengan o impidan su desviación, indebida apropiación o retención por parte de cualquiera de los actores partícipes o intermediarios del sistema".

Además, según los antecedentes legislativos el otorgamiento de facultades extraordinarias para la regulación de los flujos de caja en el sector de la salud, fue solicitado por el Ministro del ramo en atención a que "los recursos se diluyen en el tiempo y llegan a las entidades receptoras en un término superior a un año". De modo, que la regulación del flujo de caja a que alude el numeral 111.4 del artículo 111 que se examina apunta a la implementación por parte del Gobierno de un procedimiento que garantice financieramente la viabilidad del sistema de seguridad social en salud, y por ende, la prestación efectiva de los servicios correspondientes, precavido la apropiación o retención indebidas de los recursos destinados a este fin.”¹⁰

2.2. Contenido y alcance del Decreto 1281 de 2002, en particular del artículo 4 que establece el reconocimiento de intereses de mora para los pagos del sistema de salud.

Ahora bien, el Decreto 1281 de 2002 que, como se dijo, tiene por objeto regular los flujos de caja de los recursos del sector salud, consagra en su primer artículo unas reglas de eficiencia y oportunidad que se definen de la siguiente manera:

Artículo 1°. Eficiencia y oportunidad en el manejo de los recursos. *Para efectos del presente decreto, se entenderá por eficiencia, la mejor utilización social y económica de los recursos financieros disponibles para que los*

¹⁰ En la misma sentencia, la Corte señaló qué debía entenderse por “flujos de caja” y estableció que para su organización en el sector salud el Gobierno Nacional podía recibir facultades extraordinarias con un amplio margen de regulación: “Tal como lo explican los intervinientes, técnicamente el flujo de caja es un sistema que reporta no sólo la procedencia de los recursos sino también su destino final mostrando los cambios que se presentan en las diferentes cuentas de balance en un período determinado, de manera tal que a través de este sistema se puede determinar con gran claridad la fuente de los respectivos recursos y como se han utilizado los mismos, lo que a la postre permite garantizar un conocimiento total de la verdadera situación financiera de una entidad determinada. Así mismo, de conformidad con lo regulado en el Decreto 2649 de 199 el flujo de caja es definido como uno de los estados financieros básicos que las empresas deben preparar y presentar al final de cada período contable junto con el balance general, el estado de resultados, el estado de cambios en la situación financiera (flujo de fondos) y el estado de cambios en el patrimonio (flujo de caja y proyecciones financieras). De este modo, el flujo de caja permite garantizar que los flujos de dinero que se encuentran destinados al sector salud, ingresen efectivamente a las instituciones prestadoras de los servicios de salud para las cuales han sido destinados, pues si tales recursos no son girados oportunamente a sus destinatarios estas no podrían prestar efectivamente sus servicios, incumpliendo de esta forma con el artículo 49 de la Carta que expresamente garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”

beneficios que se garantizan con los recursos del Sector Salud de que trata el presente decreto, se presten en forma adecuada y oportuna.

La oportunidad hace referencia a los términos dentro de los cuales cada una de las entidades, instituciones y personas, que intervienen en la generación, el recaudo, presupuestación, giro, administración, custodia o protección y aplicación de los recursos, deberán cumplir sus obligaciones, en forma tal que no se afecte el derecho de ninguno de los actores a recibir el pronto pago de los servicios a su cargo y fundamentalmente a que se garantice el acceso y la prestación efectiva de los servicios de salud a la población del país. (se subraya)

En primer lugar se puede señalar que esta disposición tiene carácter incluyente pues se refiere de manera abierta y general a todas las entidades, instituciones y personas que intervienen en la generación, recaudo, presupuestación, giro, administración, custodia o protección y aplicación de los recursos del sistema de salud; comprende por tanto, a todos los agentes públicos y privados que participan activamente en el flujo de recursos del sistema de salud, de manera que unos y otros quedan sometidos a los parámetros de eficiencia y oportunidad, tanto en los deberes que éstos imponen, como en el derecho a recibir el pago oportuno de las sumas debidas por los demás participantes.

Ahora bien, el artículo 4 que origina la consulta, establece lo siguiente en relación con las obligaciones del sistema de salud cuyo pago tardío da lugar al reconocimiento de intereses de mora a la misma tasa establecida para los tributos administrados por la DIAN:

Artículo 4°. Intereses moratorios. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Como se observa, esta disposición goza también de cierta amplitud al señalar de manera abierta que el interés de mora se generará por el incumplimiento de los plazos previstos para “el pago o giro de recursos de que trata este Decreto”; conforme a ello bastará entonces que se trate de un pago o giro de recursos del sistema de salud regulado en el mismo Decreto, para que se aplique la tasa de interés moratoria allí prevista.

En cuanto a su finalidad, el artículo 4 cumple una función tanto disuasiva de retrasos injustificados (que es una anomalía que afecta la prestación del servicio), como retributiva por la inmovilización de los recursos de capital pagados por fuera de tiempo a los actores del sistema de salud. De esta forma, refuerza el derecho de todos los actores a recibir oportunamente los pagos a su favor de cualquier entidad, institución o persona obligada a ello dentro del propio sistema de salud, de acuerdo con los mandatos de eficiencia y oportunidad antes citados (art.1...).”

Siendo, así las cosas, y dada la naturaleza de los recursos que dieron origen a los acuerdos de pago que son objeto de ejecución, bastará entonces que se trate de un pago o giro de recursos del sistema de salud regulado en el mismo decreto, para que se aplique la tasa de interés moratoria prevista en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

3.5.3. El momento a partir del cual surge la mora

El artículo 1608 del Código Civil señala en qué casos en deudor está en mora. Al respecto dispone:

“Artículo 1608. El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor. “

De estas reglas se tiene entonces que cuando existe un plazo para el cumplimiento de la obligación, el deudor entra en mora cuando el plazo se vence sin acreditarse dicho cumplimiento; en los demás casos, si se trata de obligaciones puras y simples, la mora surge con la reconvenición judicial por parte del acreedor¹¹.

Siendo así las cosas se tiene que, los acuerdos de pago se celebraron ante la Superintendencia Nacional de Salud con el ánimo de sanear las deudas contraídas por las entidades territoriales con las ARS por la prestación del servicio de salud para personas vinculadas al régimen subsidiado, es decir, se trata de una actuación administrativa encaminada a satisfacer el interés general, en los cuales se fijó fecha cierta para su cancelación.

Ante la finalidad pública de los contratos de administración de recursos del régimen subsidiado en salud, dada la naturaleza de estos recursos, en el evento de devoluciones o giros tardíos, le son aplicables los intereses moratorios de que trata el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

En tales condiciones, como en el presente caso con auto del 5 de marzo de 2007 se libró mandamiento de pago por la suma de \$21.051.026 junto con los intereses moratorios causados desde el 3 de noviembre de 2001 hasta que se efectuara el pago de la obligación, los que posteriormente fueron liquidados conforme a la tasa comercial (una y media veces del bancario corriente), no siendo viable entrar a modificar dicha liquidación a fin de aplicarle el interés legal, dada la naturaleza de los recursos que dieron origen a los acuerdos de pago y por gozar de fecha cierta de pago los citados acuerdos que son objeto de ejecución.

¹¹ JOSERAND, Luis. Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1950, p.497-498; Von Tour, A. Tratado de las Obligaciones, Comares, Granada 2007, p. 351.

Por consiguiente, se revocará el auto del 28 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, para que, conforme a los parámetros establecidos en la presente providencia, proceda a actualizar la liquidación del crédito,¹² de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º del **Decreto 1281 de 2002**.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 28 de agosto de 2017, del Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, que modificó la liquidación del crédito y dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente, para que, se proceda a actualizar la liquidación del crédito teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la presente providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la representante legal de la Sociedad Centro Internacional de Consultorías y Asesorías Limitada – CICA LTDA. al mandato conferido por el municipio de El Pital (f. 14 a 17, C. 2ª I.).

QUINTO: RECONOCER personería a la sociedad Asesorías y Representaciones Judiciales S.A. para que represente los intereses del municipio de El Pital dentro del presente proceso, de conformidad con el poder otorgado (f. 20, C. 2ª I.).

SEXTO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias en el software de gestión correspondientes.

¹² De acuerdo con el **artículo 634 del estatuto tributario**, los contribuyentes que no paguen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deben pagar intereses moratorios por cada día de mora o retardo.

El **artículo 635 del estatuto tributario**, luego de la modificación que le hiciera la ley 633 de 2000, vigente para la fecha de exigibilidad de las obligaciones objeto de ejecución – 2001 - contempla que el interés moratorio será la tasa de usura disminuida en un 5%. Para determinar la tasa de interés moratorio por deudas tributarias se toma el interés bancario corriente para la modalidad de crédito ordinario y de consumo certificado por la superintendencia financiera, se multiplica por 1.5 y al resultado se le disminuye en un 5%.

Ejemplo:

Interés bancario corriente	18.19
Tasa de usura	$18.12 * 1.5 = 27.18$
Interés de mora tributario	$27.18 * -5\% = 25.83$

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
Magistrado (E). Ausente.

Firmado electrónicamente
JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Wop.

Firmado Por:

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0ee151d2687223d7d799a41d3ca881c1a9cb9c5799198513e47936089ebd4d**
Documento generado en 26/05/2021 11:30:12 AM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, mayo veintiseis (26) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN	: 410012331002- 2010-00334-01
DEMANDANTE	: GILMA DORIS PASAJE VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN - MINDEFENSA – POLICÍA NAL.
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. Asunto.

Se decide petición de continuar con el trámite para emitir fallo en el proceso de la referencia.

2. Antecedentes y Consideraciones.

El despacho para resolver la solicitud que ha presentado en torno a que se dé impulso procesal al presente asunto, resalta la estadística que reporta el despacho a corte 31 de diciembre de 2020, para un total de 400 expedientes (carga) discriminados en 147 procesos de primera y 253 de segunda instancia que abarcan todos los temas de competencia del Tribunal.

En virtud de la citada carga laboral, se encuentran para sentencia 289 expedientes en todas las instancias (más del 50%), de los cuales la primera instancia presentaba retraso desde marzo de 2016 y en la segunda instancia desde mayo de 2016, sin que ello sea atribuible a culpa del suscrito ponente sino al aumento en la demanda de justicia y a fallas estructurales de la administración de justicia que escapan del control del magistrado.

El titular de este despacho, sin desatender las actividades administrativas que le corresponden (estadística, informes, salas, etc.) adelanta dentro del límite de sus posibilidades humanas, personal de colaboradores y tecnológicas, el trámite ágil de

los procesos y prueba de ello son las actuaciones realizadas durante los años 2019 y 2020, así:

AÑO / TIPO DE PROVIDENCIA	2020	2019
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	178	567
AUTOS INTERLOCUTORIOS	475	586
AUDIENCIA CELEBRADAS	60	79
SENTENCIAS	274	304

Aunado a lo anterior, el año pasado desde el mes de marzo de 2020 nos enfrentamos a una situación especial derivada de la pandemia por el coronavirus COVID – 19, que trajo consigo el trabajo en casa con las dificultades tecnológicas que ello implicó y el cierre de términos judiciales a través del Acuerdo PCSJA-20-11517 de marzo 15 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuando las tutelas, habeas corpus y los controles inmediatos de legalidad que son de trámite preferencial.

Además, a causa del estado de emergencia económica, social y ambiental que fue decretada el año pasado, me fueron repartidos más de 100 controles inmediatos de legalidad que debí impulsar y decidir en forma preferencial, generando mayor carga para el despacho (congestión) y mayor demora para el trámite de los procesos ordinarios.

En conclusión, no es posible emitir aún y de manera prevalente la sentencia en su proceso ni fijar una fecha tentativa para ello; lo primero porque no hay circunstancias objetivas que lo ameriten y lo segundo, porque el proceso se encuentra en turno 103 para fallo y los tiempos de respuesta dependen de múltiples eventualidades, algunas de las cuales no son posibles de controlar por el despacho, verbigracia, la pandemia y el ingreso de los controles inmediatos de legalidad que antes mencioné.

3. Decisión.

En ese orden de ideas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición elevada por el demandante Samuel Piamba para emitir de manera prevalente decisión de fondo en el proceso de la referencia y para señalar fecha con tal fin.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el registro civil de defunción de la demandante Carpalina Palechor de Piamba, el cual queda a disposición de las partes para su contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado

myom

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

918859429f73b5ad0b821d395344e656ab021a540e8905197ae040cdc0710e13

Documento generado en 27/05/2021 08:49:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>